

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO



AÑO XCVI

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MIÉRCOLES 2 DE AGOSTO DE 2000

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 38

(De 31 de julio de 2000)

"QUE APRUEBA EL ESTATUTO ORGANICO DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION, REGULA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL Y DICTA DISPOSICIONES ESPECIALES." PAG. 1

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 38

(De 31 de julio de 2000)

Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo Único. Se adopta el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración y el Procedimiento Administrativo General, y se dictan disposiciones especiales, cuyos textos son los siguientes:

LIBRO PRIMERO

ESTATUTO ORGÁNICO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Título Único

De la Organización

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La Procuraduría de la Administración es la institución, integrada al Ministerio Público, que ejerce sus competencias en todo el territorio nacional.

Esta institución tiene independencia funcional, administrativa y presupuestaria, determinada en la Constitución Política y la ley, para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 2. Las actuaciones de la Procuraduría de la Administración se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y, en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

**LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL**

**LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA**

OFICINA
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
PRECIO: B/. 3.00**

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Artículo 3. La Procuraduría de la Administración tiene como misión:

1. Promover y defender el estado de derecho, fiscalizando el cumplimiento de la Constitución Política, las leyes, las sentencias judiciales y las disposiciones administrativas;
2. Coadyuvar a que la Administración Pública desarrolle su gestión con estricto apego a los principios de legalidad, calidad, transparencia, eficiencia, eficacia y moralidad en la prestación de los servicios públicos;
3. Defender los intereses nacionales y municipales;
4. Servir de asesora y consejera jurídica a los servidores públicos administrativos;
5. Desarrollar medios alternos de solución de conflictos que surjan a lo interno de la Administración Pública;
6. Brindar orientación y capacitación legal administrativa a los servidores públicos y al ciudadano en la modalidad de educación informal;
7. Promover la organización de programas de fortalecimiento y mejora de la gestión pública;
8. Recibir y atender las quejas contra actuaciones de los servidores públicos; y
9. Diseñar su estructura organizativa conforme a tendencias modernas de calidad, flexibilidad, horizontalidad y agilidad para la prestación de sus servicios.

Artículo 4. La Procuraduría de la Administración atenderá y asegurará a los ciudadanos el ejercicio legítimo de los siguientes derechos:

1. Conocer, en cualquier momento, el estado del proceso, consulta o queja en el cual acredite la condición de parte interesada;
2. Recibir, al momento de la presentación de los documentos, copia debidamente sellada, en donde conste hora, fecha y nombre de la persona que recibe;

3. La devolución de los documentos aportados al expediente, una vez que se ordena el desglose y se sustituya por copia autenticada;
4. Recibir orientación e información oportuna en cuanto a los requisitos y actuaciones jurídicas que se surtan en la institución; y
5. Cualquier otro que le reconozca la Constitución Política, las leyes y los reglamentos.

Capítulo II

Funciones

Artículo 5. La Procuraduría de la Administración ejercerá las siguientes funciones:

1. Intervenir en forma alternada con el Procurador o la Procuradora General de la Nación, en los procesos de control constitucional siguientes:
 - a. En las objeciones de inexecutable que presente el Órgano Ejecutivo contra proyectos de leyes, por considerarlos inexecutable;
 - b. En las demandas de inconstitucionalidad en contra de leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos impugnados como inconstitucionales, por cualquier ciudadano, por razones de fondo o de forma;
 - c. En las consultas que, de oficio o por advertencia de parte interesada, formulen ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia los funcionarios encargados de impartir justicia cuando, en un caso concreto, estimen que la disposición o disposiciones aplicables pueden ser inconstitucionales por razones de fondo o de forma.
2. Representar los intereses nacionales, municipales, de las entidades autónomas y, en general, de la Administración Pública en los procesos contencioso-administrativos, que se originen en demandas de plena jurisdicción e indemnización, iniciados ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, los municipios y las otras entidades administrativas autónomas pueden constituir los apoderados que a bien tengan para defender sus respectivos intereses en dichos negocios, pero tales apoderados quedarán sujetos a la asesoría y directrices que les imparta la Procuradora o el Procurador de la Administración.

Cuando en un proceso de los mencionados tengan intereses opuestos la Nación y el municipio o alguna entidad estatal autónoma, la Procuradora o el Procurador de la Administración debe defender los intereses de la primera. En este supuesto, el Personero o la Personera Municipal defenderá los intereses del municipio, si es que éste no ha constituido apoderado especial. La respectiva entidad autónoma deberá nombrar un apoderado especial y, en caso de no contar con él, deberá actuar en su representación un Fiscal o una Fiscal de Distrito Judicial.

Cuando en un proceso de los mencionados en este numeral, dos entidades autónomas, dos municipales o, en general, dos entidades estatales, tengan intereses contrapuestos, la Procuradora o el Procurador de la Administración deberá actuar en interés de la ley y cada entidad deberá designar su propio apoderado especial;

3. Intervenir en interés de la ley, en los procesos contencioso- administrativos de nulidad, de protección de los derechos humanos, de interpretación y de apreciación de validez, que se surtan ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia;
4. Intervenir en interés de la ley, en los procesos contencioso- administrativos de plena jurisdicción en los que se impugnen resoluciones que hayan decidido procesos en vía gubernativa, en los cuales haya habido controversia entre particulares por razón de sus propios intereses. En estos casos deberá correrse traslado a la contraparte de aquélla que ha recurrido ante la Sala Tercera de la Corte;
5. Actuar en interés de la ley, en las apelaciones, tercerías, incidentes y excepciones que se promuevan en los procesos de la jurisdicción coactiva;
6. Promover acciones contencioso-administrativas en que sea parte la Nación, cuando reciba órdenes e instrucciones del Órgano Ejecutivo para ello;
7. Intervenir en interés de la ley, en los procesos contencioso- administrativos que se promuevan ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en contra de laudos arbitrales que resuelvan controversias laborales entre la Autoridad del Canal de Panamá y sus trabajadores;
8. Instruir las sumarias a que dieren lugar las denuncias o acusaciones presentadas contra el Procurador o la Procuradora General de la Nación;
9. Intervenir en cualquier otro proceso contencioso-administrativo que se surta ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia;
10. Intervenir ante cualquier tribunal de control constitucional o legal que establezca la Constitución Política o la ley.

Artículo 6. Corresponde a la Procuraduría de la Administración:

1. Servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto.

Las consultas deberán estar acompañadas del criterio jurídico respectivo, salvo aquéllas provenientes de instituciones que no cuenten con un asesor jurídico;

2. Coordinar el servicio de asesoría jurídica de la Administración Pública, a través de sus respectivas direcciones y departamentos legales;

3. Dirimir, mediante dictamen prejudicial, las diferencias de interpretación jurídica que sometan a su consideración dos o más entidades administrativas;
4. Emitir dictamen respecto a la celebración de los contratos de empréstito internacional en el que sea parte el Estado, cuando así se le solicite o se contemple dentro del respectivo contrato;
5. Ofrecer información, orientación y capacitación legal administrativa, a través de programas de prevención y desarrollo de procedimientos, para el mejoramiento de la calidad de la gestión pública;
6. Vigilar la conducta oficial de los servidores públicos y cuidar que todos desempeñen cumplidamente sus deberes, sin perjuicio de las competencias que en esta materia señale la ley;
7. Atender a prevención, las quejas que se le presenten contra los servidores públicos, procurar que cesen las causas que las motivan, siempre que éstas sean fundadas, y ejercitar las acciones correspondientes; para ello, ejecutará todas las diligencias y medidas que considere convenientes;
8. Sistematizar, recopilar y analizar, a través de bancos de datos, la legislación que expida el Órgano Legislativo, así como los reglamentos de carácter general, expedidos por las instituciones del Estado en el ejercicio de las funciones administrativas inherentes a cada una de ellas. Para ello, contará con la colaboración de las demás entidades públicas; y
9. Organizar, con los instrumentos tecnológicos necesarios, las tareas a que se refiere el numeral anterior; y expedir las certificaciones de la vigencia de las normas legales del país.

Para el cumplimiento de lo descrito en los numerales 8 y 9, la Procuraduría de la Administración dictará la reglamentación necesaria.

Artículo 7. La Procuraduría de la Administración planificará, diseñará, desarrollará y evaluará planes de capacitación legal administrativa de forma continuada.

Artículo 8. La Procuraduría de la Administración coordinará y ejecutará programas de capacitación para los asesores legales del Estado y de los municipios.

Artículo 9. La Procuraduría de la Administración promoverá y fortalecerá la mediación como medio alternativo para la solución de conflictos, que puedan surgir en el ámbito administrativo, con el propósito de reducir la litigiosidad.

Capítulo III Organización Administrativa

Artículo 10. La autoridad administrativa de la institución estará a cargo de la Procuradora o del Procurador, quien ejercerá su representación legal y será responsable de dictar las políticas y administrar las directrices. Ejercerá sus atribuciones con el apoyo de los responsables o las responsables de las secretarías y direcciones de la institución, de conformidad con la Constitución Política, la presente Ley, los reglamentos y resoluciones internas. Podrá delegar parcialmente sus potestades en otros funcionarios de la Procuraduría, de acuerdo con la reglamentación respectiva.

Artículo 11. Para ser Procuradora o Procurador de la Administración, se requiere:

1. Ser panameño o panameña por nacimiento;
2. Haber cumplido treinta y cinco años de edad;
3. Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos;
4. Tener título universitario de Derecho, inscrito en la oficina que la ley señale; y
5. Haber completado un periodo de diez años, durante el cual haya ejercido indistintamente la profesión de abogado o abogada, cualquier cargo en el Órgano Judicial o del Tribunal Electoral que requiera título universitario de Derecho, o haber sido profesor o profesora de Derecho en un establecimiento de enseñanza universitaria. Iguales requisitos deberán cumplir los suplentes de la Procuradora o del Procurador de la Administración.

La comprobación de la idoneidad de la Procuradora o del Procurador y sus suplentes se hará ante el Órgano Ejecutivo.

Artículo 12. La Procuradora o el Procurador de la Administración tendrá dos suplentes, quienes lo reemplazarán, en el orden de su nombramiento, en las faltas absolutas, temporales, accidentales e incidentales mientras se llena la vacante.

Artículo 13. La Procuradora o el Procurador de la Administración y sus suplentes serán nombrados por un periodo de diez años, mediante Acuerdo de la Presidenta o del Presidente de la República y el Consejo de Gabinete, con sujeción a la aprobación del Órgano Legislativo.

Artículo 14. La Procuradora o el Procurador de la Administración y sus suplentes tomarán posesión ante la Presidenta o el Presidente de la República.

Artículo 15. Las vacaciones y licencias de la Procuradora o del Procurador de la Administración les serán concedidas por la Presidenta o el Presidente de la República, de conformidad con lo que establece la ley.

Artículo 16. La Procuradora o el Procurador de la Administración tendrá la misma categoría, remuneración, garantías, prerrogativas, restricciones y prohibiciones que los Magistrados y las Magistradas de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 17. La Procuradora o el Procurador de la Administración tendrá las siguientes atribuciones:

1. Fijar los salarios y emolumentos, nombrar, remover, trasladar, ascender y aplicar sanciones disciplinarias conforme a la ley y los reglamentos que se expidan al respecto;
2. Elaborar, conjuntamente con los responsables de las secretarías y las direcciones, los manuales y reglamentos para el funcionamiento de la institución, su modernización y adecuación administrativa;
3. Ser responsable de la ejecución y racionalización del presupuesto;
4. Aprobar la organización y reestructuración interna de la Procuraduría de la Administración, sujetas a las necesidades del servicio, a la disponibilidad presupuestaria y a las posibilidades económicas del Estado;
5. Velar para que los Agentes del Ministerio Público que le estén subordinados, cumplan adecuadamente con sus atribuciones; y
6. Cualquier otra que le señale la ley.

Artículo 18. La Procuradora o el Procurador de la Administración sólo podrá ser suspendido y/o removido de su cargo por el incumplimiento de sus deberes y obligaciones contenidas en la Constitución Política, en la presente Ley, o por incapacidad física, mental o administrativa debidamente comprobada.

Le corresponderá a la Corte Suprema de Justicia su juzgamiento. La instrucción del sumario corresponderá al Procurador o Procuradora General de la Nación.

Artículo 19. La Secretaria o el Secretario General es el funcionario inmediato a la Procuradora o al Procurador de la Administración, encargado de apoyar a la Procuradora o al Procurador en sus tareas; participa junto con los responsables de las secretarías y las direcciones en la coordinación de las actividades de las diversas unidades administrativas; orienta y supervisa las actividades de las secretarías y otras unidades de la organización, de conformidad con las directrices emanadas de las reglamentaciones internas.

Artículo 20. Para ser Secretario o Secretaria General de la Procuraduría de la Administración, se requiere:

1. Ser de nacionalidad panameña;
2. Tener título universitario de Derecho;
3. Haber cumplido treinta años de edad;
4. Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos; y
5. Cumplir con los requisitos necesarios para ejercer el cargo de Magistrado o Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial.

Artículo 21. En las faltas absolutas, temporales, accidentales e incidentales del Secretario o de la Secretaria General, mientras se proceda a hacer el nombramiento, actuará el funcionario que designe la Procuradora o el Procurador de la Administración y reúna los requisitos exigidos en el artículo anterior.

Artículo 22. El Secretario o la Secretaria General de la Procuraduría de la Administración tendrá los mismos privilegios y consideraciones de que gocen los Magistrados y las Magistradas de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial, en lo referente a sueldo, gastos de representación, derecho a jubilación y la exención contemplada en el artículo 65 del Código Judicial.

Artículo 23. La Procuraduría de la Administración se dividirá en secretarías y direcciones, cuya organización interna y atribuciones específicas se establecerán en el Manual de Organización y Funciones y en el Manual de Cargos, y se regulará a través del Reglamento Interno de la institución.

Artículo 24. Los responsables o las responsables de las secretarías y las direcciones tendrán las mismas prerrogativas, derechos, privilegios y consideraciones de que gozan los Jueces y las Juezas de Circuito del Órgano Judicial y Agentes del Ministerio Público del mismo nivel jerárquico.

Capítulo IV Recurso Humano

Artículo 25. Para desarrollar la presente Ley, se expedirán los reglamentos, manuales y resoluciones que sustentarán la administración de la organización interna y el recurso humano, los cuales serán publicados en la Gaceta Oficial y en boletines internos.

Artículo 26. La Procuraduría de la Administración tendrá un sistema de recursos humanos fundamentado en los siguientes principios:

1. Reconocimiento al mérito e igualdad de oportunidades;
2. Estabilidad en el cargo, condicionada a la competencia, lealtad y moralidad en el servicio;
3. Igualdad de remuneración de acuerdo con los niveles de responsabilidad asignados;
4. Excelencia profesional cimentada en la capacitación y el desarrollo profesional permanente; y
5. Respeto a las relaciones intersexos.

Artículo 27. Los actos administrativos de nombramiento y destitución de la Procuraduría de la Administración, se ajustarán a la ley y a las normas reglamentarias internas.

Capítulo V **Gestión Financiera y Régimen Patrimonial**

Artículo 28. Para cumplir con las responsabilidades de su manejo financiero, la Procuraduría de la Administración contará con la estructura administrativa que garantice el manejo eficiente de la gestión financiera, cumpliendo con las regulaciones que emanan de la institución encargada de la fiscalización de los bienes públicos.

Artículo 29. El patrimonio de la Procuraduría está constituido por las instalaciones que actualmente ocupa, su equipamiento y las que adquiera en el futuro por razón de sus necesidades y el cumplimiento de sus funciones.

Se reconoce su sede actual como parte del patrimonio histórico de la ciudad de Panamá.

Artículo 30. Son recursos de la Procuraduría de la Administración:

1. Los que el Estado le traspase, indispensables para su funcionamiento, respetando el principio constitucional que garantiza al sistema de justicia el porcentaje al que se refiere el artículo 211 de la Constitución Política;
2. Las donaciones a su favor;
3. Los ingresos generados en concepto de préstamos no reembolsables;
4. Los ingresos no presupuestarios generados por actividades de gestión institucional; y
5. Otros que le asigne la ley.

Artículo 31. La Procuraduría de la Administración elaborará su anteproyecto de presupuesto, el cual será remitido oportunamente al Ministerio de Economía y Finanzas, para su

integración al Presupuesto General del Estado.

La Procuradora o el Procurador de la Administración sustentará su presupuesto ante los organismos que corresponda.

Artículo 32. La Procuraduría de la Administración dirigirá la gestión financiera cónsona con los principios rectores de una ordenada y responsable administración.

Artículo 33. La Procuradora o el Procurador de la Administración suscribirá los contratos y convenios en los que sea parte la institución.

LIBRO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Título I

De las Disposiciones Generales

Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada.

Artículo 35. En las decisiones y demás actos que profieran, celebren o adopten las entidades públicas, el orden jerárquico de las disposiciones que deben ser aplicadas será: la Constitución Política, las leyes o decretos con valor de ley y los reglamentos.

En el ámbito municipal, el orden de prioridad de las disposiciones jurídicas será: la Constitución Política, las leyes, decretos leyes, los decretos de gabinete, los decretos ejecutivos, las resoluciones de gabinete, los acuerdos municipales y los decretos alcaldicios.

A nivel de las juntas comunales y las juntas locales debe aplicarse el siguiente orden jerárquico: la Constitución Política, leyes, decretos leyes, decretos de Gabinete, los decretos ejecutivos, las resoluciones de gabinete, los acuerdos municipales, decretos alcaldicios y los reglamentos que dicten las juntas comunales.

Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos.

Artículo 37. Esta Ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. En este último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley.

Artículo 38. Cuando las entidades públicas deban resolver una serie numerosa de expedientes homogéneos, establecerán un procedimiento sumario de gestión mediante formularios impresos y otros documentos que permitan el rápido despacho de los asuntos, y podrán utilizarse, cuando sean idénticos los motivos y fundamentos de las resoluciones, tipos o series de éstas, siempre que se exponga la motivación básica de la decisión, no se lesione la garantía del debido proceso legal y el libre ejercicio de la abogacía.

Artículo 39. En aquellos casos en que las peticiones deban resolverse previa la intervención de otra entidad pública, se instruirá un solo expediente y se dictará una resolución única. En estos casos, se iniciará el procedimiento ante la entidad pública que tenga la competencia más específica en relación con la materia de que se trate. En caso de duda, resolverá el asunto la Ministra o el Ministro de la Presidencia.

Artículo 40. Si la petición es formulada con fundamento en el derecho constitucional de petición, se seguirán las siguientes reglas:

1. La autoridad ante quien se dirige la petición deberá proferir la resolución correspondiente, dentro de los treinta días siguientes a su presentación, salvo los supuestos de excepción establecidos en la ley;
2. Cuando se reciba una petición, consulta o queja que deba ser objeto de determinado procedimiento administrativo o jurisdiccional especial, se comunicará así al peticionario dentro del término de ocho días, contado a partir de la recepción de la petición, con expresa indicación del procedimiento que corresponda según la ley, medida que se adoptará mediante resolución motivada; y

3. Si la autoridad ante la cual se formula una petición, estimare que carece de competencia para resolver, la remitirá a la que considere competente, y comunicará tal circunstancia al peticionario, previa resolución inhibitoria, en la que expresará la norma o normas legales en que se funda la declinatoria de competencia y la entidad administrativa o jurisdiccional que, a su juicio, es la competente.

Cuando se produzca un conflicto de competencia positivo o negativo, entre autoridades que pertenezcan a un mismo ministerio, entidad descentralizada o local, lo resolverá el superior jerárquico de ambas autoridades; si éstas pertenecieran a ministerios, entidades descentralizadas o entidades locales diferentes, el conflicto lo decidirá la Ministra o el Ministro de la Presidencia, quien para ello deberá consultar con la Procuraduría de la Administración.

Artículo 41. Toda petición, consulta o queja que se dirija a la autoridad por motivos de interés social o particular, deberá presentarse de manera respetuosa, y no se podrán usar, en los escritos respectivos, expresiones indecorosas, ofensivas o irrespetuosas.

La autoridad encargada de resolver, en cualquier etapa del trámite, puede disponer que se tachen las expresiones ostensiblemente indecorosas, ofensivas o irrespetuosas, sin perjuicio de las sanciones correccionales o penales que ameriten. La respectiva resolución que ordene la tacha o cancelación, es de mero obedecimiento.

El Secretario o la Secretaria del Despacho o quien haga sus veces, al recibir los escritos, debe velar por el cumplimiento de esta disposición y comunicar a la autoridad que deba decidir, para que proceda de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 42. El funcionario ante quien se presente una petición, consulta o queja estará en la obligación de certificar, en la copia del respectivo memorial, la fecha de su presentación o recibo de éste, y transcurrido el término para su resolución o respuesta, deberá también certificar, en la misma copia, que la petición, consulta o queja no ha sido resuelta dentro de dicho término.

Con la copia y el certificado, mencionados en el párrafo anterior, el peticionario podrá recabar del funcionario respectivo la imposición de la correspondiente sanción.

Artículo 43. Al servidor público infractor de las disposiciones sobre el derecho fundamental de petición se le impondrán las siguientes sanciones, de oficio o a petición de parte:

1. Amonestación escrita, la primera vez;
2. Suspensión temporal del cargo por diez días hábiles, sin derecho a sueldo, en caso de reincidencia durante el mismo año;

3. Destitución, en caso de volver a cometer la falta disciplinaria; y
4. Destitución, si el funcionario incurre en infracción a lo dispuesto en este artículo en tres ocasiones distintas, sin consideración al año en que realice la falta.

Las sanciones antes descritas serán impuestas por el superior jerárquico, respetando el debido proceso y mediante resolución motivada que deberá ser agregada al expediente personal del funcionario sancionado.

Artículo 44. Toda persona que haya presentado una petición, consulta o queja tiene derecho a conocer el estado en que se encuentra la tramitación, y la entidad pública correspondiente está en la obligación de informarle lo pertinente en el término de cinco días, contado a partir de la fecha de su presentación. Si la entidad no pudiese resolver la petición, consulta o queja dentro del término señalado en la ley, la autoridad responsable deberá informar al interesado el estado de la tramitación, que incluirá una exposición al interesado justificando las razones de la demora.

Artículo 45. El peticionario, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los servidores públicos por el impulso procesal, tiene la obligación de realizar oportunamente las gestiones procesales que a él correspondan según la ley, para impulsar el desarrollo del proceso.

Cuando un proceso se paralice por un término de tres meses o más debido al incumplimiento del peticionario, se producirá la caducidad de la instancia y el proceso no podrá ser reabierto dentro del año siguiente a la fecha en que se ejecutorie la resolución que así la declara. La caducidad de la instancia podrá ser declarada de oficio por el despacho respectivo o a solicitud de parte interesada.

Artículo 46. Las órdenes y demás actos administrativos en firme, del Gobierno Central o de las entidades descentralizadas de carácter individual, tienen fuerza obligatoria inmediata, y serán aplicados mientras sus efectos no sean suspendidos, no se declaren contrarios a la Constitución Política, a la ley o a los reglamentos generales por los tribunales competentes.

Los decretos, resoluciones y demás actos administrativos reglamentarios o aquéllos que contengan normas de efecto general, sólo serán aplicables desde su promulgación en la Gaceta Oficial, salvo que el instrumento respectivo establezca su vigencia para una fecha posterior.

Artículo 47. Se prohíbe establecer requisitos o trámites que no se encuentren previstos en las disposiciones legales y en los reglamentos dictados para su debida ejecución. Constituye falta

disciplinaria la violación de este precepto y será responsable de ésta el Jefe o la Jefa del Despacho respectivo.

Artículo 48. Las entidades públicas no iniciarán ninguna actuación material que afecte derechos o intereses legítimos de los particulares, sin que previamente haya sido adoptada la decisión que le sirve de fundamento jurídico. Quien ordene un acto de ejecución material, estará en la obligación, a solicitud de parte, de poner en conocimiento del afectado el acto que autorice la correspondiente actuación administrativa.

La violación de lo establecido en el presente artículo generará, según las características y gravedad del caso, responsabilidad disciplinaria, penal y civil, para lo cual deben iniciarse las investigaciones o procesos respectivos.

Artículo 49. Es responsabilidad de la Administración y, de manera especial, del Jefe o la Jefa del Despacho respectivo y del funcionario encargado de la tramitación del proceso, el impulso de éste. Por tanto, ambos funcionarios serán solidariamente responsables de que el proceso se desarrolle conforme a los principios instituidos en esta Ley y demás normas pertinentes.

El retraso injustificado en la realización de un trámite a cargo de la Administración, constituirá impedimento de la autoridad para seguir conociendo del proceso. El incidente de recusación deberá ser presentado ante el superior jerárquico respectivo, quien deberá decidirlo en un término no superior a tres días hábiles, contado a partir de la fecha que quede en estado de decidir. La decisión que resuelve el incidente no admite recurso alguno.

De prosperar el incidente de recusación, la autoridad nominadora designará la autoridad ad hoc para conocer y decidir el proceso.

Si en el transcurso de un año prosperan dos o más incidentes de recusación contra una autoridad por la causa instituida en este artículo, la sanción será la destitución del funcionario.

Lo anterior es sin perjuicio de la queja que el afectado pueda presentar contra el funcionario moroso.

Artículo 50. Para intervenir en las actuaciones administrativas, la persona interesada deberá utilizar los servicios de un abogado o una abogada cuando así lo exija la ley.

Título II

De la Invalidez de los Actos Administrativos

Artículo 51. Los actos administrativos no podrán anularse por causas distintas de las consagradas taxativamente en la ley. Cuando se presente un escrito o incidente que pretenda la anulación de un acto por una causa distinta de las mencionadas en este Título, la autoridad

competente lo devolverá al interesado, le advertirá la causa de su devolución y le concederá un término de ocho días hábiles para que, si lo tiene a bien, presente el escrito corregido. Una vez expirado ese término, precluirá la oportunidad de repetir la misma gestión.

Las otras irregularidades del proceso, que la ley no erija en causal de nulidad, se tendrán por saneadas si no se reclaman oportunamente por medio de los recursos legales.

Artículo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;
2. Si se dictan por autoridades incompetentes;
3. Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;
4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;
5. Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquéllos que fueron formulados al interesado.

Artículo 53. Fuera de los supuestos contenidos en el artículo anterior, será meramente anulable, conforme a las normas contenidas en este Título, todo acto que incurra en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

Artículo 54. El funcionario que conozca de un proceso y que, antes de dictar una resolución o de fallar, observare que se ha incurrido en alguna causal de nulidad que sea convalidable, mandará que ella se ponga en conocimiento de las partes, para que dentro de los tres días siguientes a su notificación puedan pedir la anulación de lo actuado.

Cuando la causal de nulidad sea observada en un organismo colegiado y el proceso estuviere para fallar, le corresponde al sustanciador ponerla en conocimiento de las partes.

Artículo 55. La nulidad se decretará para evitar indefensión, afectación de derechos de terceros o para restablecer el curso normal del proceso.

Artículo 56. La invalidez parcial de un acto administrativo no implicará la de las demás partes de éste que sean independientes de aquélla.

Artículo 57. La autoridad que declare la nulidad de actuaciones dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites, cuyos contenidos no resulten afectados por la nulidad.

Artículo 58. Cuando se anule un acto administrativo, y en su adopción o celebración se compruebe que ha mediado culpa grave o dolo del funcionario que lo emitió o celebró, o el acto haya causado perjuicios a la Administración Pública o a una dependencia estatal, la autoridad que decreta la nulidad deberá iniciar o propiciar el inicio de la investigación o proceso para determinar la responsabilidad disciplinaria, penal o patrimonial en que pueda haber incurrido dicho funcionario.

Artículo 59. La Administración podrá convalidar los actos anulables subsanando los vicios de que adolezcan.

Artículo 60. Cuando en cualquier momento se considere que algunos de los actos de las partes no reúnen los requisitos necesarios para que surtan efecto jurídico, la Administración lo pondrá en conocimiento de su autor, concediéndole un plazo de diez días para complementarlo.

Artículo 61. Las cuestiones incidentales que se susciten en el proceso, incluso las que se refieran a nulidad de actuaciones, no suspenderán el curso de aquél, salvo la recusación de la autoridad que debe decidirlo.

Título III

De la Revocatoria de los Actos Administrativos

Artículo 62. Las entidades públicas solamente podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, en los siguientes supuestos:

1. Si fuese emitida sin competencia para ello;
2. Cuando el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones o haya aportado pruebas falsas para obtenerla;
3. Si el afectado consiente en la revocatoria; y
4. Cuando así lo disponga una norma especial.

En todo caso, antes de la adopción de la medida a que se refiere este artículo, la entidad administrativa correspondiente solicitará opinión del Personero o Personera Municipal, si aquélla es de carácter municipal; del Fiscal o de la Fiscal de Circuito, si es de carácter provincial; y de la Procuradora o del Procurador de la Administración, si es de carácter nacional. Para ello se remitirán todos los elementos de juicio que sean conducentes al esclarecimiento de los hechos pertinentes.

En contra de la decisión de revocatoria o anulación, puede el interesado interponer, dentro de los términos correspondientes, los recursos que le reconoce la ley.

La facultad de revocar o anular de oficio un acto administrativo, no impide que cualquier tercero interesado pueda solicitarla, fundado en causa legal, cuando el organismo o funcionario administrativo no lo haya hecho.

Artículo 63. Tampoco podrán revocarse de oficio los actos administrativos emitidos para dar cumplimiento a una orden de un tribunal o de una agencia del Ministerio Público.

Título IV **Del Inicio de los Procesos**

Artículo 64. La iniciación de los procesos administrativos puede originarse de oficio o a instancia de parte interesada.

La iniciación ocurre de oficio cuando se origina por disposición del despacho administrativo correspondiente; y a instancia de parte cuando se accede a petición, consulta o queja de la persona o personas que sean titulares de un derecho subjetivo o de un interés legítimo.

Artículo 65. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, cualquier persona debe denunciar, ante cualquier entidad pública, la comisión de hechos que afecten o lesionen el interés público, o la realización de actos ilícitos cuyo conocimiento corresponda a aquélla, sin que el denunciante se encuentre obligado a comprobar los hechos denunciados. Esta denuncia podrá presentarse de manera verbal o escrita, mediante telegrama, fax u otro medio idóneo, con la condición de que el denunciante se identifique debidamente.

Constituye un deber de todo ciudadano panameño o extranjero residente en el país, denunciar la comisión de hechos o actos que lesionen el interés público o que violen las normas jurídicas vigentes.

Queda a salvo la responsabilidad penal en que pueda incurrir el denunciante en caso de falsedad en la denuncia.

Artículo 66. Para ser parte en un proceso administrativo y para actuar como peticionario o coadyuvante, o para oponerse a la pretensión del primero, se requiere tener afectado o comprometido un derecho subjetivo o un interés legítimo.

Título V De la Actuación

Artículo 67. Todos los términos de días y horas que se señalen en los procesos administrativos, comprenderán solamente los hábiles, a menos que una norma especial disponga lo contrario y así se consigne en la resolución respectiva.

Los términos de meses y de años se ajustarán al calendario común.

Los términos de horas transcurrirán desde la siguiente de aquélla en que se notificó a la persona interesada; los de días, desde el siguiente a aquél en que se produjo dicha notificación.

Artículo 68. Los términos se suspenden durante los días en que por alguna razón deba permanecer cerrado el despacho respectivo, con excepción de aquéllos que se fijen por años o meses. Sin embargo, cuando el último día del término corresponda a uno no laborable, aquél se entiende prorrogado hasta el día hábil siguiente.

Artículo 69. Toda actuación administrativa deberá constar por escrito y deberá agregarse al expediente respectivo, con excepción de aquélla de carácter verbal autorizada por la ley. Lo propio se aplica a las gestiones escritas de las partes y a su intervención en el proceso.

Todo expediente administrativo deberá follarse con numeración corrida, consignada con tinta u otro medio seguro, por orden cronológico de llegada de los documentos, y deberá registrarse en un libro, computador, tarjetario o mediante cualquier medio de registro seguro, que permita comprobar su existencia y localización, al igual que su fecha de inicio y de archivo.

El cumplimiento de lo establecido en este artículo será responsabilidad solidaria del Jefe o de la Jefa del Despacho y del Secretario o de la Secretaria, o de quien haga sus veces.

Artículo 70. Al expediente sólo tienen acceso, además de los funcionarios encargados de su tramitación, las partes interesadas, sus apoderados y los pasantes de éstos, debidamente acreditados por escrito ante el despacho, sin perjuicio del derecho de terceros interesados en obtener copias autenticadas o certificaciones de la autoridad respectiva, siempre que no se trate de información confidencial o de reserva que obedezca a razones de interés público, o que pueda afectar la honra o el prestigio de las partes interesadas.

Para los fines de esta Ley, se entiende por información confidencial o de acceso restringido, aquélla que por razones de interés público o particular no puede ser difundida, porque podría ocasionar graves perjuicios a la sociedad, al Estado o a la persona respectiva, como es el caso concerniente a las negociaciones de tratados y convenios internacionales,

seguridad nacional, situación de salud, ideas políticas, estado civil, inclinación sexual, antecedentes penales y policivos, cuentas bancarias y otras de naturaleza similar, que tengan ese carácter de acuerdo con una disposición legal.

Cuando se trate de obtener copias de documentos o certificaciones que versen sobre información confidencial, aquéllas se emitirán únicamente a solicitud de autoridad del Ministerio Público, de los tribunales o de cualquier dependencia estatal que haga constar que la requiere para tramitar o resolver asunto de su competencia, en cuyo caso dicha autoridad debe cuidar que la información se maneje con igual carácter.

Artículo 71. Las personas autorizadas para tener acceso al expediente solamente podrán hacerlo dentro del despacho en el que esté radicado el respectivo proceso o actuación. Es responsabilidad del Secretario o de la Secretaria de ese despacho o del funcionario que haga sus veces, cuidar la integridad del expediente para impedir que se sustraigan, destruyan o alteren documentos, pruebas u otros efectos de importancia para la decisión del proceso.

Artículo 72. Los expedientes sólo podrán salir del despacho en los casos en que se requieran para la práctica de pruebas, a solicitud de un superior que deba conocer y decidir algún proceso relacionado con los hechos sobre los que versa su contenido, un tribunal jurisdiccional o Agente del Ministerio Público, y en el supuesto de solicitud de copias, cuando el despacho no cuente con los medios idóneos para este propósito.

Artículo 73. La autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para resolver el proceso tiene vicios de inconstitucionalidad, formulará, dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal.

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

En uno y otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo proferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva.

En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto o ambas.

Título VI
De la Presentación de las Peticiones,
Consultas, Denuncias y Quejas

Capítulo I
Disposiciones Comunes

Artículo 74. Toda petición que se formule a la Administración Pública para que ésta reconozca o conceda un derecho subjetivo, debe hacerse por escrito y contendrá los siguientes elementos:

1. Funcionario u organismo al que se dirige;
2. Nombre y señas particulares de la persona que presenta el escrito, que deben incluir su residencia, oficina o local en que puede ser localizada y, de ser posible, el número del teléfono y de fax respectivo;
3. Lo que se solicita o pretende;
4. Relación de los hechos fundamentales en que se basa la petición;
5. Fundamento de derecho, de ser posible;
6. Pruebas que se acompañan y las que se aduzcan para ser practicadas; y
7. Lugar, fecha y firma de la persona interesada.

No requerirán el cumplimiento de las formalidades de este artículo, las peticiones para la extensión de copias de documentos, suministro de información sobre asuntos oficiales no reservados, extensión de boletas de citación y otras que no justifiquen o den inicio a un proceso administrativo.

Artículo 75. Cuando se presente una petición cuya decisión pueda afectar derechos de terceros, la autoridad competente deberá correrles traslado de ésta para que, si lo tienen a bien, se presenten al proceso y adquieran la calidad de parte.

Los terceros interesados, en este caso, deberán formular su petición u oposición, cumpliendo con los requisitos del artículo anterior.

Artículo 76. Si la solicitud adolece de algún defecto o el interesado ha omitido algún documento exigido por la Ley o los reglamentos, el funcionario así lo hará constar, y le concederá un plazo de ocho días para subsanar la omisión; una vez transcurrido dicho plazo, devolverá al peticionario la solicitud, sin perjuicio de lo que dispone el artículo sobre caducidad de la instancia.

Artículo 77. La presentación de las denuncias y quejas ante la Administración Pública no requiere de formalidades especiales o estrictas, por lo que podrán presentarse en forma verbal (en cuyo caso se levantará la correspondiente acta que firmará la persona querellante o denunciante), en forma escrita, por telegrama, mediante fax y cualquier otro medio idóneo para hacer de conocimiento de la Administración Pública los hechos y las razones que las originaron.

Artículo 78. Toda consulta que se formule a una entidad de la Administración Pública deberá ser presentada por escrito, consignando el consultante los hechos y las causas que la generan.

Artículo 79. Los apoderados pueden transmitir escritos, memoriales y peticiones por telégrafo, facsímil u otro medio tecnológico, en procesos en que dichos apoderados han sido admitidos como tales, a condición de que la entidad que preste el servicio público certifique el envío respectivo.

Se considerará como fecha de presentación, aquélla en que el escrito es recibido en la Secretaría del correspondiente despacho.

Capítulo II

Tramitación de las Consultas, Denuncias y Quejas Administrativas

Artículo 80. Toda consulta, denuncia o queja que se presente ante una autoridad administrativa, deberá tramitarse de acuerdo con las normas del presente capítulo.

Artículo 81. La autoridad administrativa ante quien se presente una consulta, deberá determinar si es o no competente para absolverla, y si la consulta cumple con lo establecido en el artículo 74 de esta Ley; en caso contrario, deberá comunicarle al consultante que carece de facultad para absolverla y le indicará la autoridad competente para ello. Si la consulta no cumple con los requisitos señalados en el artículo 74 de esta Ley, deberá comunicarle al consultante esa situación para que éste corrija la deficiencia.

Artículo 82. Toda consulta formulada ante autoridad competente, que cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley, deberá ser absuelta por la autoridad respectiva, dentro de los treinta días hábiles siguientes a su presentación, mediante nota, oficio o resolución, en la que se expondrán los fundamentos del dictamen u opinión respectiva.

La autoridad deberá hacer de conocimiento del consultante el acto mediante el cual absuelve la consulta, bien mediante entrega personal del respectivo documento, o bien mediante el envío por correo, fax, telegrama u otro medio idóneo para ese efecto.

Artículo 83. Para los fines del artículo anterior, el consultante deberá indicar la dirección de su domicilio, la dirección postal, su número de teléfono o de fax, en caso de contar con alguno de los tres últimos medios.

Artículo 84. La autoridad ante quien se presente una denuncia administrativa o una queja, deberá determinar si es o no competente para conocer de ella y tramitarla; en caso contrario, deberá remitirla a la autoridad competente al efecto, quien deberá decidir sobre el mismo extremo.

Artículo 85. El funcionario que declinó el conocimiento deberá informar al denunciante o al querellante, según corresponda, de las medidas anteriores, dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que se declinó el conocimiento de la denuncia o de la queja.

Artículo 86. Acogida la denuncia o la queja, la autoridad deberá iniciar una investigación sobre los hechos y las causas que la motivaron, para lo cual emitirá una resolución ordenándola. En esta resolución, que es de mero obedecimiento, se enunciarán las principales diligencias y pruebas que deben realizarse y practicarse en el curso de la investigación.

En esta resolución se ordenará adoptar todas las medidas que, conforme a la ley, resulten necesarias de acuerdo con la situación jurídica comprobada en la investigación respectiva; lo que incluye la aplicación de las sanciones disciplinarias, la denuncia al Ministerio Público de los hechos que configuren o puedan configurar un delito y otras que ordene la ley.

Artículo 87. Copia de la resolución a la que se refiere el artículo anterior deberá hacerse de conocimiento del denunciante o querellante dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha de su emisión, por alguno de los medios o formas señalados en este capítulo.

Artículo 88. Toda investigación por denuncia o queja deberá agotarse en un término no mayor de dos meses, contado a partir de la fecha de su presentación.

La resolución mediante la cual se resuelve sobre el mérito de una denuncia o queja, deberá emitirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que quedó agotada la investigación respectiva.

Título VII
De las Notificaciones y Citaciones

Capítulo I
Notificaciones

Artículo 89. Las resoluciones que se emitan en un proceso en el que individualmente haya intervenido o deba quedar obligado un particular, deberán ser notificadas a éste.

Las resoluciones de mero trámite o de impulso procesal deberán ser notificadas dentro de los dos días siguientes a la fecha en que fueron proferidas; y las que ponen término a una instancia del proceso o que deciden un recurso, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su expedición.

Cuando se trate de resoluciones que ponen término a una instancia o que decidan un recurso, las diligencias tendientes a la notificación deben iniciarse, a más tardar, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su emisión.

Artículo 90. Las notificaciones a las partes deberán hacerse siempre por medio de edicto, salvo en los casos que más adelante se expresan. El edicto contendrá la expresión del proceso en que ha de hacerse la notificación, la fecha y la parte dispositiva de la resolución que deba notificarse. Será fijado al día siguiente de dictada la resolución y su fijación durará un día. Este edicto se agregará al expediente con expresión del día y hora de su fijación y desfijación. Desde la fecha y hora de su desfijación, se entenderá hecha la notificación.

Los edictos llevarán una enumeración continua y con las copias de cada uno de ellos se formará un cuaderno que se conservará en secretaría. Los originales se agregarán al expediente.

Artículo 91. Sólo se notificarán personalmente:

1. La resolución en que se ordene el traslado de toda petición, se ordene la corrección de la petición y, en general, la primera resolución que se dicte en todo proceso;
2. La resolución en que se cite a una persona para que rinda declaración de parte, para reconocer un documento, para rendir testimonio y aquélla en que se admita demanda de reconvención;
3. La resolución en que se ponga en conocimiento de una parte el desistimiento del proceso de la contraria, y la pronunciada en casos de ilegitimidad de personería, a la parte mal representada o a su representante legítimo;
4. La primera resolución que se dicte en un proceso que ha estado paralizado por un mes o más;

5. La que decida una instancia;
6. Las demás que expresamente ordene la ley.

Artículo 92. Las notificaciones personales se practicarán haciendo saber la resolución o acto del funcionario, a aquéllos a quienes deben ser notificados, por medio de una diligencia en la que se expresará, en letras, el lugar, hora, día, mes y año de la notificación, la que firmarán, el notificado o un testigo por él, si no pudiere, no supiere o no quisiere firmar, y el Secretario o la Secretaria o un funcionario autorizado por el despacho, quien expresará, debajo de su firma, su cargo.

Artículo 93. Cuando una parte tenga constituido apoderado en el proceso, se harán a éste las notificaciones respectivas, a no ser que la ley disponga que se hagan a la parte misma.

Cuando tuviere varios apoderados, la notificación podrá hacerse a cualquiera de ellos.

Los funcionarios estarán asimismo obligados, cualquiera sea el apoderado que solicite un expediente para su examen, a notificarle las resoluciones de todos los procesos que estén pendientes de notificación personal, en los cuales actúe dicho apoderado.

Cuando el particular tenga derecho a asistencia legal gratuita, se proveerá ésta, con sujeción al Título XIII del Libro Segundo del Código Judicial.

Artículo 94. Si la parte que hubiere de ser notificada personalmente no fuere hallada en horas hábiles en la oficina, habitación o lugar designado por ella, en dos días distintos, será notificada por edicto, que se fijará en la puerta de dicha oficina o habitación y se dejará constancia en el expediente de dicha fijación, firmando el Secretario o la Secretaria y el notificador o quien haga sus veces. Una vez cumplidos estos trámites, quedará hecha la notificación, y ella surte efectos como si hubiere sido efectuada personalmente.

Los documentos que fuere preciso entregar en el acto de la notificación, serán puestos en el correo el mismo día de la fijación del edicto, circunstancia que se hará constar con recibo de la respectiva administración de correo.

Artículo 95. Las notificaciones hechas en forma distinta de las expresadas en esta Ley son nulas.

Sin embargo, siempre que del expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la resolución que motivó aquélla, ello se tendrá como la notificación y surtirá sus efectos desde entonces.

Artículo 96. En la notificación de la resolución que resuelva una instancia, se indicarán los recursos que procedan y el término para interponerlos. La omisión en la indicación de los recursos que procedan, quedará subsanada por la interposición de éstos por el interesado, o por el allanamiento o conformidad del interesado con la decisión.

Artículo 97. Los emplazamientos no requieren publicación en la Gaceta Oficial; bastará con publicarlos, en un diario de circulación nacional, tres veces consecutivas.

Artículo 98. Cuando la persona a quien deba notificarse personalmente no resida en la sede de la entidad pública que emitió el acto, se comisionará para ello, por vía telegráfica o facsímil, a la entidad pública competente en el lugar de residencia del interesado o del lugar más cercano a ésta. En caso de no existir tal entidad, se comisionará al Alcalde o la Alcaldesa del Distrito o al Corregidor o la Corregidora de Policía respectivo.

El telegrama o facsímil deberá contener la designación de la autoridad que la emitió, el lugar y la fecha, así como un extracto de la parte resolutive o decisoria del acto que debe notificarse, con instrucciones precisas a la autoridad comisionada de que haga de conocimiento del notificado dicho extracto y, en su defecto, los recursos que contra el acto proceden en vía gubernativa y el término para interponerlos.

Artículo 99. El funcionario comisionado, una vez realizada la notificación, devolverá la actuación al despacho administrativo de origen, por correo certificado, la que se incorporará al expediente.

Capítulo II Citaciones

Artículo 100. La citación de los testigos, peritos o facultativos para que comparezcan ante la autoridad que conoce del proceso, se verificará por medio de una boleta firmada por ésta o por el Secretario o la Secretaria del Despacho o quien haga sus veces, la cual expresará el número que le corresponde, la identificación o número del expediente, si es el caso, el día, la hora y el lugar en que deben presentarse y el objeto de la citación. Ésta se hará por el portero o la portera, por un agente o una agente de policía u otra persona designada al efecto, quien entregará el original de la boleta a la persona citada, y le exigirá que firme la copia en prueba de haberse cumplido con esa formalidad y que anote el impedimento que tuviere en caso de no poder concurrir. Si no quisiere o pudiere firmar, el encargado de la citación hará que un testigo o una testigo firme por quien se niega o no puede hacerlo.

Artículo 101. De toda boleta de citación expedida se agregará una copia al expediente, y una vez cumplida la diligencia de citación, debe insertarse la copia recibida por el citado o, en su defecto, el respectivo informe secretarial del encargado de la diligencia, que contendrá una relación sucinta de los hechos o motivos que impidieron su ejecución, en caso de que ésta no se hubiese perfeccionado.

Artículo 102. Todo el que es citado por la autoridad competente, como testigo, perito o facultativo, debe comparecer a rendir la declaración o dictamen o a practicar la diligencia que se le exige. Si no lo hace o si comparece y se niega a declarar o a rendir el dictamen una vez aceptado el cargo, sin excusa legal, será sancionado con multa de veinte balboas (B/. 20.00) a cincuenta balboas (B/. 50.00) o arresto hasta por dos días, cada vez que incurra en este desacato.

Artículo 103. Se exceptúan de las disposiciones anteriores: la Presidenta o el Presidente de la República, los Ministros y las Ministras de Estado, los miembros de la Asamblea Legislativa, mientras gocen de inmunidad, el Contralor General de la República, los jefes y las jefas de las instituciones autónomas, semiautónomas y descentralizadas, los Magistrados y las Magistradas de la Corte Suprema de Justicia, los Magistrados y las Magistradas del Tribunal Electoral, los Magistrados y las Magistradas de los Tribunales Superiores, los Jueces y las Juezas de Circuito, los Jueces y las Juezas Municipales, el Procurador o la Procuradora General de la Nación, la Procuradora o el Procurador de la Administración, los Fiscales Delegados y las Fiscales Delegadas, los Fiscales y las Fiscales Especiales de la Procuraduría General de la Nación, los Fiscales y las Fiscales Especiales en Delitos Relacionados con Drogas, el Fiscal o la Fiscal Superior Especial, el Fiscal o la Fiscal Auxiliar de la República, los Fiscales y las Fiscales Superiores de Distrito, los Fiscales y las Fiscales de Circuito, el Fiscal o la Fiscal Electoral, los Personeros y las Personeras Municipales, el Director o la Directora General de la Policía Técnica Judicial, el Defensor o la Defensora del Pueblo, los Rectores y las Rectoras de las universidades estatales, los Representantes y las Representantes de Estados y organismos internacionales y, en concordancia con lo que para tales efectos establecen los convenios internacionales, Arzobispos y Obispos católicos, el Director o la Directora General de la Policía Nacional, el Director o la Directora del Servicio Marítimo Nacional y el Director o la Directora del Servicio Aéreo Nacional.

Todas estas personas declararán por medio de certificación jurada, a cuyo efecto la autoridad que conoce del proceso administrativo, les pasará oficio acompañándoles copia de lo pertinente.

Cualquiera de estos funcionarios que se abstenga de dar o demore las certificaciones a que está obligado, faltará al cumplimiento de sus deberes y, por lo tanto, para hacer efectiva la responsabilidad, la autoridad, si no fuere competente para conocer de las causas contra dichos funcionarios, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad encargada de juzgarlos, para que les aplique la sanción correccional correspondiente, sin perjuicio de que siempre se rinda el certificado y se agregue en cualquier estado del proceso o trámite.

Artículo 104. Si el proponente de la prueba lo solicitare, se podrá citar a los testigos por correspondencia recomendada, por telegrama, facsímil o por cualquier otro medio viable, a juicio del Secretario o de la Secretaria del Despacho.

Artículo 105. Si la parte no solicitare que el testigo sea citado por el Despacho, se entenderá que ha asumido la carga de hacerlo comparecer.

Artículo 106. A los Representantes y a las Representantes de Estados, como Embajadores y Embajadoras, Ministros, Ministras o Agentes Diplomáticos, cuyo testimonio se solicite, se les pasará una nota suplicatoria acompañada de copia de los interrogatorios y de los contrainterrogatorios; y si el Agente, Ministro o Ministra así citado consiente en declarar, lo hará por medio de certificación escrita.

Esta disposición comprende a las personas de la comitiva y las de la familia de los Embajadores y Embajadoras, Ministros, Ministras o Agentes Diplomáticos.

Cuando el testimonio solicitado fuere el de algún trabajador o trabajador doméstico de tales funcionarios diplomáticos, se recibirá en la forma ordinaria, previa autorización del respectivo funcionario.

Tanto en el caso del párrafo anterior como en el primero de este artículo, la nota de que ellos hablan se dirigirá por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Las certificaciones se harán en papel común.

Título VIII

De los Incidentes

Capítulo I

Disposiciones Comunes

Artículo 107. En los procesos administrativos es viable la presentación de incidentes para plantear cuestiones accesorias al proceso principal, siempre que medien los presupuestos o requisitos señalados en la presente Ley.

Artículo 108. Desde el momento en que la petición o solicitud que ha dado origen al proceso es admitida por la autoridad respectiva, el peticionario y demás personas admitidas en el proceso en calidad de partes, pueden presentar incidentes hasta la fecha en que concluya el término para practicar pruebas.

Artículo 109. Toda cuestión accesoria a un proceso administrativo, que requiera pronunciamiento especial, se tramitará como incidente y se sujetará a las normas contenidas en este Capítulo, si no tuviese señalada por la ley una tramitación especial.

Artículo 110. Constituyen cuestiones o artículo de previo y especial pronunciamiento que pueden plantearse a través de la vía de incidente, los siguientes:

1. La falta de competencia de la autoridad que aprehendió el conocimiento del proceso;
2. La nulidad de lo actuado;
3. La caducidad de la instancia;
4. La excepción de transacción, cosa juzgada o de desistimiento de la pretensión;
5. La recusación de la autoridad que ha aprehendido el conocimiento del proceso; y
6. Las demás que establezca la ley.

Artículo 111. Las cuestiones de previo y especial pronunciamiento que una de las partes deba hacer valer, deberá plantearlas todas en un solo incidente con la debida separación y fundamentación, de suerte que la o las pretensiones sean claramente inteligibles.

Artículo 112. El escrito en el que se presenta un incidente no requiere de formalidades especiales, pero deberá contener con claridad lo que se pretende, los hechos o razones en que se fundamenta y las pruebas que se presentan o proponen.

Si hubiese contraparte, le es aplicable al escrito de contestación del incidente lo establecido en el presente artículo.

Artículo 113. Todo incidente que se fundamente en hechos anteriores o coetáneos a la iniciación del proceso deberá ser presentado dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que admitió la petición y, si es del caso, dentro de los dos días hábiles siguientes a la resolución que ordenó correr en traslado la petición a la contraparte o contrapartes, en el supuesto que ésta o éstas existan.

Cuando el incidente se fundamente en hechos posteriores a la iniciación del proceso, deberá ser promovido dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que tales hechos llegaron a conocimiento de la parte que presenta el incidente.

Artículo 114. Cuando se presente un incidente de nulidad de lo actuado, ello deberá hacerse dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que la parte que lo presenta tuvo conocimiento de los hechos en que aquél se fundamenta.

Artículo 115. El incidente que se presente después de vencidos los términos señalados en los artículos anteriores, será rechazado de plano por la autoridad competente, mediante resolución motivada que será irrecurrible en la vía gubernativa.

Artículo 116. De todo incidente se correrá en traslado a la contraparte por tres días hábiles y, si hubiere pruebas que practicar, se concederá para ello un término de ocho días hábiles.

Contestado el traslado, cuando el punto sea de puro derecho o vencido el término para la práctica de pruebas, el funcionario decidirá el incidente dentro de los tres días hábiles siguientes.

Artículo 117. De todo incidente en el que se planteen cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se formará un cuaderno separado, en el que se adjuntarán todos los documentos y actuaciones relacionados con él, incluyendo la resolución que lo decide y las notificaciones respectivas.

Capítulo II

Impedimentos y Recusaciones

Sección 1ª

Impedimentos

Artículo 118. La autoridad encargada de decidir el proceso no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento las siguientes:

1. El parentesco, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, entre el funcionario encargado de decidir o su cónyuge y alguna de las partes;
2. Tener interés personal en el proceso, el funcionario encargado de decidirlo, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el numeral anterior;
3. Ser la autoridad encargada de decidir el proceso o su cónyuge, adoptante o adoptado de alguna de las partes; o depender económicamente una de las partes de la autoridad;
4. Ser el funcionario encargado de decidir, su cónyuge o algún pariente de éstos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, socio de alguna de las partes;

5. Haber intervenido la autoridad encargada de decidir, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como funcionario encargado de resolver, Agente del Ministerio Público, testigo, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen a éste;
6. Habitar la autoridad encargada de resolver, su cónyuge, sus padres o sus hijos, en casa de alguna de las partes, o comer habitualmente en mesa de dicha parte, o ser arrendador o arrendatario de ella;
7. Ser la autoridad encargada de decidir o sus padres o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes;
8. Ser la autoridad encargada de decidir o su cónyuge, curador o tutor de alguna de las partes;
9. Haber recibido la autoridad encargada de decidir, su cónyuge, alguno de sus padres o de sus hijos, donaciones o servicios valiosos de alguna de las partes dentro del año anterior al proceso o después de iniciado éste, o estar instituido heredero o legatario por alguna de las partes, o estarlo su cónyuge o alguno de sus ascendientes, descendientes o hermanos;
10. Haber recibido la autoridad, su cónyuge, alguno de sus padres o de sus hijos, ofensas graves de alguna de las partes, dentro de los dos años anteriores a la iniciación del proceso;
11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o acusación pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra la autoridad que debe decidir el proceso, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos;
12. Haber intervenido la autoridad encargada de decidir en la formación del acto o del negocio objeto del proceso;
13. Estar vinculada la autoridad encargada de decidir con una de las partes, por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;
14. Ser la autoridad encargada de decidir y alguna de las partes, miembros de una misma sociedad secreta;
15. La enemistad manifiesta entre la autoridad encargada de decidir y una de las partes;
16. Ser el superior, cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, del inferior cuya decisión tiene que revisar;
17. Tener la autoridad encargada de decidir pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe decidir; y
18. La señalada en los artículos 49 y 193 de esta Ley.

Artículo 119. La causal de impedimento subsiste aún después de la cesación del matrimonio, adopción, tutela o curatela.

Artículo 120. El funcionario encargado de decidir no se declarará impedido en los siguientes casos:

1. El consagrado en el numeral 7 del artículo 118, con relación a los padres, cónyuge o hijos del servidor público que debe resolver el proceso, si el hecho que le sirve de fundamento ha ocurrido después de la iniciación del pleito y sin intervención de la persona encargada de decidir, y siempre que ésta ejerciere el cargo cuando el hecho se verificó;
2. En el caso del numeral 9 del artículo 118, en la parte relativa a la institución de heredero o legatario de alguna de las personas designadas en ese numeral, cuando tal institución consta en testamento de personas que no han fallecido aún, o cuando, aunque hubieren fallecido, ha sido repudiada o se repudia la herencia o legado;
3. En el caso del numeral 11 del artículo 118, cuando el pleito de que en él se habla se ha promovido después de estar iniciado el proceso a que dice relación el impedido; pero es preciso, además, que el funcionario encargado de decidir a quien el impedimento se refiere, esté ya conociendo de este mismo proceso cuando dicho pleito posterior se promueve. Sin embargo, si el funcionario demandado ha convenido en los hechos en que se funda la demanda, o siendo ésta ejecutiva, se halla ejecutoriada el mandamiento de pago, el funcionario debe manifestar el impedimento.

Artículo 121. El funcionario encargado de decidir, en quien concurra alguna o algunas de las causales expresadas en el artículo 118, debe manifestarse impedido para conocer del proceso dentro de los dos días siguientes al ingreso del expediente a su despacho, exponiendo el hecho o los hechos constitutivos de la causal.

Recibido el expediente por el superior jerárquico al cual corresponde la calificación, éste decidirá, dentro de los tres días siguientes, si es legal o no el impedimento. En el primer caso, se declarará separado del conocimiento al funcionario impedido y se proveerá lo conducente a la prosecución del proceso. En el segundo caso, se le devolverá el expediente para que dicho funcionario siga conociéndolo.

En aquellos casos en que la autoridad encargada de decidir sea un organismo colegiado, conocerá del impedimento de alguno o algunos de sus miembros, el resto de los integrantes de dicho organismo.

Artículo 122. Corresponde al superior jerárquico inmediato calificar y decidir la declaración de impedimento formulada y los incidentes de recusación presentados contra la autoridad que debe conocer y decidir un proceso.

Artículo 123. Contra la resolución que califica el impedimento no habrá recurso alguno, pero la parte inconforme con la declaratoria de ilegalidad del impedimento podrá recusar al funcionario que la hizo.

Sección 2ª **Recusaciones**

Artículo 124. Si el funcionario en quien concurre alguna causal de impedimento no la manifestare dentro del término legal, la parte a quien interese su separación puede recusarlo en cualquier estado de la respectiva instancia, hasta dentro de los dos días siguientes al vencimiento del último trámite.

La recusación que no se funde en alguna o algunas de las causales del artículo 118, será rechazada de plano.

La recusación no será procedente si el que la promueve ha hecho alguna gestión en el proceso después de iniciado éste, siempre que la causal invocada sea conocida con anterioridad a dicha gestión.

Artículo 125. La facultad de recusar al funcionario encargado de decidir el proceso se extingue con el pronunciamiento de la resolución final, aun cuando esté sujeta a recurso.

Artículo 126. No tendrá facultad para recusar al funcionario que debe decidir el proceso, la parte que adquiriera créditos contraídos por él, su cónyuge, sus padres o sus hijos.

Artículo 127. La recusación debe proponerse por escrito, debiendo expresarse con toda claridad el hecho o motivo del impedimento, y será dirigida a los funcionarios a quienes toca conocer del impedimento correspondiente.

Si la causal alegada se encuentra prevista en la Ley, se procederá así: la autoridad a quien corresponde conocer del incidente, pedirá un informe al funcionario recusado sobre la verdad de los hechos en que se funda la recusación y pondrá a su disposición el escrito respectivo. Evacuado el informe, que deberá serlo dentro de los tres días, si en él conviniere el recusado en la verdad de los hechos mencionados, se le declarará separado del conocimiento si configurasen la causal alegada.

En caso contrario, se fijará un término de tres a ocho días hábiles para practicar las pruebas aducidas y, vencido éste, se decidirá dentro de los tres días siguientes si está o no probada la recusación.

El incidente de recusación se surtirá sin la parte contraria en el proceso.

Artículo 128. El proceso se suspende, sin necesidad de resolución, una vez se requiera al funcionario recusado el informe correspondiente, hasta tanto se decida el incidente, con la salvedad de las diligencias o trámites iniciados.

Artículo 129. Cuando la manifestación de impedimento o el incidente de recusación deba conocerlo un organismo colegiado, la sustanciación del impedimento o la recusación la hará un solo integrante de éste.

La resolución que admite el incidente será dictada por el sustanciador; sin embargo, para rechazarlo, se requerirá la resolución dictada por el resto de los miembros del organismo colegiado, que deban conocer del impedimento o el incidente de recusación.

Artículo 130. El funcionario encargado de decidir, cuyo impedimento o recusación haya sido declarado legal, queda definitivamente separado del conocimiento del proceso respectivo. No podrá intervenir en dicho proceso, aunque posteriormente desaparezca la causal.

Artículo 131. En los incidentes de recusación todas las resoluciones serán irrecurribles.

Artículo 132. Cuando la recusación se funde en alguna de las causales de enemistad o pleito pendiente, la facultad de recusar corresponde únicamente a la parte a la que se refiere la causal.

Artículo 133. Si la causal de recusación alegada tuviere como fundamento un hecho delictuoso que no llegue a comprobarse, la parte que promovió la recusación será condenada, además, al pago de una multa de cincuenta balboas (B/. 50.00) quinientos balboas (B/. 500.00) a favor del Tesoro Nacional.

Artículo 134. No están impedidos ni son recusables:

1. El funcionario o ente público a quien corresponda conocer del impedimento o de la recusación;
2. El funcionario o ente público a quien corresponda dirimir los conflictos de competencia; y

3. El funcionario o ente público comisionado.

Artículo 135. El funcionario encargado de resolver podrá, asimismo, declararse impedido o ser recusado en las actuaciones posteriores a la decisión del proceso, pero sólo por causas sobrevinientes y mientras no se haya dictado la resolución final que corresponda.

Artículo 136. Lo dispuesto en este capítulo, sobre impedimentos y recusaciones del funcionario o miembros de un organismo colegiado encargado de decidir, es aplicable también a quien o quienes deban suplirlos y a los Secretarios o las Secretarías y a quienes hagan sus veces.

Del incidente de recusación de un Secretario o de una Secretaria o de quien haga sus veces, conocerá el superior del funcionario encargado de decidir el proceso, cumpliendo los requisitos establecidos en esta Ley.

Artículo 137. Lo que en este Capítulo se dice de las partes sobre impedimento y recusaciones, se entiende dicho también de los apoderados.

Título IX **De las Pruebas**

Artículo 138. Con anterioridad a la apertura del periodo de pruebas, el funcionario que instruya el proceso convocará al peticionario y a las otras personas que figuren como parte, en aras de la simplificación del proceso, para considerar:

1. La conveniencia de puntualizar y simplificar los puntos controvertidos;
2. La necesidad o conveniencia de corregir los escritos presentados;
3. El saneamiento del procedimiento hasta ese momento;
4. La posibilidad de que la Administración Pública admita hechos y documentos que hagan innecesaria la práctica de determinadas pruebas;
5. La limitación del número de peritos; y
6. Otros asuntos que puedan contribuir a hacer más expedita la tramitación del procedimiento.

Artículo 139. La autoridad que conoce del asunto, recibida la solicitud en regla, establecerá el periodo de prueba, que no será menor de ocho ni mayor de veinte días.

Artículo 140. Sirven como pruebas los documentos, el testimonio, la inspección oficial, las acciones exhibitorias, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos, las fotocopias o las reproducciones mecánicas y los documentos enviados mediante facsímil y cualquier otro elemento racional que sirva a la formación de la convicción del funcionario, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley ni sean contrarios a la moral o al orden público.

En el caso de la prueba de facsímil y las copias, la entidad pública respectiva deberá asegurarse de su autenticidad, confrontándolas con su original en un periodo razonable después de su recepción, o por cualquier otro medio que considere apropiado.

Es permitido también, para establecer si un hecho pudo o no realizarse de determinado modo, proceder a su reconstrucción.

Artículo 141. Tratándose de la prueba testimonial, si la parte opositora, en caso de existir ésta, estuviera en el despacho, podrá interrogar al testigo directamente acerca de lo que supiera sobre los hechos controvertidos.

Si la parte que adujo el testigo no concurriera a la diligencia o no hubiese dejado interrogatorio escrito, la autoridad competente podrá interrogar al testigo de acuerdo con los hechos principales de la petición y su contestación.

Artículo 142. Antes de declarar, los testigos deben prestar juramento o afirmación de no faltar a la verdad, bajo pena de perjurio; para ello, debe el encargado de la diligencia leer y explicar, de manera comprensible al testigo, las disposiciones sobre falso testimonio contenidas en el Código Penal.

Artículo 143. La autoridad competente deberá evaluar las pruebas que las partes han propuesto y presentado, a los efectos de decidir cuáles son admisibles y cuáles no lo son, en orden a su conducencia o inconducencia, respecto de los hechos que deben ser comprobados, al igual que deberá tomar en consideración las normas legales que rigen la materia probatoria.

Artículo 144. Las partes y sus apoderados tienen la obligación de colaborar en la práctica de las pruebas decretadas. La autoridad competente comunicará a los interesados, con antelación suficiente, el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado pueda nombrar apoderado o peritos para que le asistan.

Artículo 145. Las pruebas se apreciarán según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

Artículo 146. El funcionario expondrá razonadamente en la decisión el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponda, cuando deba ser motivada de acuerdo con la ley.

Artículo 147. Además de las pruebas pedidas, y sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones de esta Ley, el funcionario de primera instancia deberá ordenar la práctica de todas aquellas pruebas que estime conducentes o procedentes, para verificar las afirmaciones de las partes y la autenticidad y exactitud de cualquier documento público o privado en el proceso; y el de segunda practicará aquéllas que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o dudosos del proceso.

Artículo 148. Los medios de prueba no previstos de manera especial en la ley, se regirán por las disposiciones de los que sean semejantes o, en su defecto, en la forma que establezca el funcionario, siempre que aquéllos no estén prohibidos o no afecten la moral o el orden público.

Artículo 149. Las partes tienen derecho de examinar los documentos que reposen en las oficinas públicas y que se relacionen con la cuestión controvertida, siempre que no contengan información confidencial o reservada.

Artículo 150. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.

No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria, respecto a los cuales la ley no exige prueba específica; los hechos notorios; los que estén amparados por una presunción de derecho, y el derecho escrito que rige en la Nación o en los municipios.

Se prohíbe a la Administración Pública solicitar o requerir del peticionario documentos que reposen, por cualquier causa, en sus archivos, y que el interesado invoque como fundamento de su petición.

Artículo 151. No habrá reserva de las pruebas. El Secretario o la Secretaria o quien haga sus veces, deberá mostrar a cualquiera de las partes, siempre que lo solicite, las pruebas de la contraria y también las que se hayan evacuado a petición de la solicitante.

Artículo 152. Una vez concluida la etapa para la práctica de las pruebas, el expediente quedará a disposición de los interesados dentro del despacho, sin perjuicio de solicitar copias de éste, para que en un plazo común de cinco días puedan presentar sus alegaciones por escrito.

Título X

De la Terminación del Proceso

Artículo 153. Pondrán fin al proceso: la resolución, el desistimiento, la transacción, el allanamiento a la pretensión, la renuncia al derecho en que se funde la instancia y la declaración de caducidad.

Cuando se trate de transacción, desistimiento o allanamiento a la pretensión, en la que intervenga una autoridad estatal como parte, deberán observarse las normas constitucionales y legales que exigen el cumplimiento de requisitos especiales para que sean viables tales medidas.

Artículo 154. La resolución que decida una instancia o un recurso, decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquéllas otras derivadas del expediente, que sean indispensables para emitir una decisión legalmente apropiada.

La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución, cuando se incorporen al texto de la ella.

Artículo 155. Serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los siguientes actos:

1. Los que afecten derechos subjetivos;
2. Los que resuelvan recursos;
3. Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes de idéntica naturaleza o del dictamen de organismos consultivos; y
4. Cuando así se disponga expresamente por la ley.

Artículo 156. Cuando se formule alguna petición a una entidad pública y ésta no notificase su decisión en el plazo de un mes, el interesado podrá denunciar la mora. Si transcurren dos meses desde la fecha de la presentación de la petición, el interesado podrá considerarla desestimada, al efecto de deducir, frente a esta denegación presunta, el correspondiente recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, o esperar la resolución expresa de su petición.

Igual facultad de opción asistirá, sin necesidad de denunciar la mora, al interesado que hubiere interpuesto cualquier recurso administrativo, entendiéndose entonces producida su desestimación presunta por el mero transcurso del plazo de dos meses desde su interposición.

Ambos términos transcurrirán cuando la autoridad competente no adopte medidas de actividad procesal, tendientes a proferir la decisión que corresponda.

Artículo 157. El silencio se entenderá positivo, sin denuncia de mora, cuando así se establezca por disposición expresa. Si las disposiciones no establecen un plazo especial, éste será de dos meses, contado desde la fecha en que se presentó la petición o el recurso.

Artículo 158. Todo interesado podrá desistir de su petición, instancia o recurso, o renunciar a su derecho, salvo que se trate de derechos irrenunciables según las normas constitucionales y legales.

Si el proceso se hubiere iniciado por gestión de dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a los que lo hubiesen formulado.

Artículo 159. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse oralmente o por escrito. En el primer caso, se formalizará por comparencia del interesado ante el funcionario encargado de la instrucción, quien, juntamente con aquél, suscribirá el acta correspondiente, que deberá ser refrendada por el Secretario o la Secretaria del Despacho o quien haga sus veces.

Cuando tales gestiones se realicen por escrito, el interesado deberá presentarlo personalmente o autenticar su firma ante Notario o Notaria u otra autoridad competente.

Artículo 160. La Administración aceptará de plano el desistimiento siempre que éste sea viable, o la renuncia, y declarará concluido el proceso, salvo que, habiéndose apersonado terceros interesados, insten su continuación dentro del plazo de diez días, contado a partir de la fecha en que fueron notificados del desistimiento o la renuncia.

Si la cuestión suscitada entrañase interés general, o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y seguirá el procedimiento.

Artículo 161. Paralizado un proceso por causa imputable al administrado, la Administración le advertirá inmediatamente que, transcurridos tres meses, se producirá su caducidad, con archivo de las actuaciones.

La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de la acción del particular, pero los procesos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción. Declarada la caducidad de la instancia, el proceso no podrá ser reabierto, sino después de transcurrido un año, contado desde la fecha en que se declaró la caducidad.

Título XI

De los Recursos

Capítulo I

Disposiciones Comunes

Artículo 162. Los recursos podrán fundarse en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluyendo la desviación de poder.

Para los fines de esta Ley, se entiende por desviación de poder la emisión o celebración de un acto administrativo con apariencia de estar ceñido a derecho, pero que se ha adoptado por motivos o para fines distintos a los señalados en la ley.

Los vicios y defectos que hagan anulable el acto no podrán ser alegados por sus causantes.

Artículo 163. Las resoluciones que decidan el proceso en el fondo y aquellas de mero trámite que, directa o indirectamente, conlleven la misma decisión o le pongan término al proceso o impidan su continuación, serán susceptibles de ser impugnadas por las personas afectadas por ellas, mediante los recursos instituidos en este Capítulo.

Será susceptible del recurso de apelación, la resolución en la que la autoridad de primera instancia niegue la práctica o admisión de pruebas presentadas o propuestas por las partes; recurso que será concedido en efecto devolutivo. Si la autoridad de segunda instancia revocare la resolución y decretare la prueba, el inferior podrá señalar un término probatorio adicional, hasta de diez días para practicarla.

La interposición de un recurso podrá hacerse en el acto de notificación de la decisión o mediante escrito, dentro del término concedido al efecto.

Artículo 164. La autoridad que decida el recurso resolverá cuantas cuestiones se hayan planteado en el proceso, hayan sido o no alegadas por los interesados. En este último caso se les oirá previamente.

Artículo 165. El escrito de formalización del recurso deberá contener:

1. La autoridad pública a la cual se dirige;
2. El acto que se recurre y la razón de su impugnación;

3. El nombre y domicilio del recurrente, salvo que conste en el expediente y así se indique expresamente;
4. Lugar, fecha y firma; y
5. Los demás requisitos que establezcan las disposiciones legales.

El error en la calificación del recurso o al expresar el título o nombre de la autoridad a la que va dirigido, por parte del recurrente, no impedirá su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter y se pueda identificar la autoridad a la que va dirigido.

Artículo 166. Se establecen los siguientes recursos en la vía gubernativa, que podrán ser utilizados en los supuestos previstos en esta Ley:

1. El de reconsideración, ante el funcionario administrativo de la primera o única instancia, para que se aclare, modifique, revoque o anule la resolución;
2. El de apelación, ante el inmediato superior, con el mismo objeto;
3. El de hecho, ante el inmediato superior de la autoridad que denegó la concesión del recurso de apelación o que lo concedió en un efecto distinto al que corresponde, para que se conceda el recurso de apelación que no fue concedido o para que se le conceda en el efecto que la ley señala;
4. El de revisión administrativa contra resoluciones o decisiones que agoten la vía gubernativa, para lograr la anulación de la resolución respectiva, con base en alguna o algunas de las siguientes causales:
 - a. Si la decisión ha sido emitida por una autoridad carente de competencia;
 - b. Cuando se condene a una persona a cumplir una prestación tributaria o económica, o una sanción por un cargo o causa que no le ha sido formulado;
 - c. Si se condena a una persona a cumplir una prestación tributaria o económica, o una sanción por un cargo o causa distinta de aquél o aquélla que le fue formulada;
 - d. Cuando no se haya concedido a la persona que recurre oportunidad para presentar, proponer o practicar pruebas;
 - e. Si dos o más personas están cumpliendo una pena o sanción por una infracción o falta que no ha podido ser ejecutada más que por una sola persona;
 - f. Cuando la decisión se haya basado en documentos u otras pruebas posteriormente declarados falsos mediante sentencia ejecutoriada;
 - g. Si con posterioridad a la decisión, se encuentren documentos decisivos que la parte no hubiere podido aportar o introducir durante el proceso, por causa de

fuerza mayor o por obra de la parte favorecida;

- h. Cuando la resolución se haya obtenido en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, o cuando la resolución se haya fundado en un dictamen pericial rendido por soborno o cohecho, en el caso de que estos hechos hayan sido declarados así en sentencia ejecutoriada;
- i. Cuando una parte afectada por la decisión no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso; y
- j. De conformidad con otras causas y supuestos establecidos en la ley.

Artículo 167. Es potestad del recurrente interponer el recurso de reconsideración o el de apelación directamente, siempre que también sea viable este último recurso.

Capítulo II

Recurso de Reconsideración

Artículo 168. El recurso de reconsideración podrá ser interpuesto dentro de los cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución de primera o única instancia.

Artículo 169. Una vez interpuesto el recurso señalado en el artículo anterior, la autoridad de primera instancia dará en traslado el escrito del recurrente a la contraparte, por el término de cinco días hábiles, para que presente objeciones o se pronuncie sobre la pretensión del recurrente.

En el evento de que no exista contraparte en el proceso, la autoridad decidirá el recurso por lo que conste de autos, salvo que existan hechos o puntos oscuros que resulten indispensables aclarar para efectos de la decisión que debe adoptarse, en cuyo caso la autoridad ordenará que se practiquen las pruebas conducentes a ese propósito, dentro de un término que no excederá de quince días hábiles.

Artículo 170. El recurso de reconsideración, una vez interpuesto o propuesto en tiempo oportuno y por persona legitimada para ello, se concederá en efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que disponga que se conceda en un efecto distinto.

Capítulo III

Recurso de Apelación

Artículo 171. El recurso de apelación será interpuesto o propuesto ante la autoridad de

primera instancia en el acto de notificación, o por escrito dentro del término de cinco días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación de la resolución o acto impugnado. Si el apelante pretende utilizar nuevas pruebas en la segunda instancia de las permitidas por la ley para esa etapa procesal, deberá indicarlo así en el acto de interposición o proposición del recurso.

Artículo 172. La autoridad de primera instancia será la competente para decidir si el recurso interpuesto es o no viable, para lo cual deberá determinar si el apelante está legitimado legalmente para recurrir; si la resolución o acto impugnado es susceptible del recurso; y si éste fue interpuesto en término oportuno.

Si el recurso es concedido, la autoridad deberá señalar el efecto en el que lo concede; y, en caso contrario, deberá exponer en la respectiva resolución la causa o causas por las que no concedió el recurso.

Artículo 173. El recurso de apelación deberá concederse en efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que le asigne un efecto diferente.

Artículo 174. Una vez concedido el recurso de apelación, si no se han anunciado nuevas pruebas que practicar en segunda instancia, la autoridad de primera instancia concederá un término de cinco días al apelante para que sustente por escrito el recurso, y los cinco días subsiguientes al vencimiento del término anterior para que la contraparte del recurrente, caso de existir ésta, formule objeciones al recurso.

Artículo 175. Lo establecido en el artículo anterior es sin perjuicio de que las partes realicen o cumplan con tales gestiones antes de que se señalen los referidos términos, en cuyo caso se tendrán por oportunamente presentados los escritos respectivos.

Artículo 176. La autoridad que debe conocer y decidir en segunda instancia, fijará el recurso en lista por el término de cinco días hábiles para que el apelante sustente su pretensión, caso de no haber ocurrido esto ante la autoridad de primera instancia, conforme al artículo

inmediatamente anterior. En la misma resolución se concederá a la contraparte el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento del término para sustentarlo, para que aquélla formule objeciones a la sustentación o se pronuncie sobre la pretensión del apelante.

Artículo 177. Si el apelante ha anunciado que utilizará nuevas pruebas en la segunda instancia, se señalará un término de cinco días hábiles para que el recurrente presente y proponga las pruebas que pretenda utilizar. En la misma resolución se concederá a la contraparte un término de cinco días, subsiguiente al anterior, para que ésta presente y proponga contrapruebas.

Artículo 178. En segunda instancia sólo se admitirán y practicarán las siguientes pruebas que presenten o propongan las partes, sin perjuicio de la facultad que otorga a la autoridad el artículo 147 de esta Ley:

1. Las que tengan el carácter de contrapruebas;
2. Las que, habiendo sido aducidas en primera instancia, no hubieren sido practicadas, si quien las adujo presenta escrito a la autoridad, a más tardar a la hora señalada para dicho fin, en el cual exprese la imposibilidad para hacerlo y los motivos que mediaron para ello, o las dejadas de practicar por el despacho sin culpa del proponente;
3. Documentos públicos, los cuales deberán presentarse durante el término para aducir pruebas;
4. Informes.

Artículo 179. Cumplidas las fases establecidas en los artículos anteriores, la autoridad de primera instancia emitirá una resolución de mero obedecimiento, ordenando el envío de las actuaciones al superior jerárquico para que se surta la segunda instancia.

Artículo 180. La autoridad que deba conocer y decidir la segunda instancia, pasará a decidir la apelación, si no se han anunciado pruebas para ser practicadas en dicha instancia. La decisión deberá ser adoptada en un término no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la fecha en que ingresó el expediente al despacho respectivo.

Artículo 181. Cumplida la fase de proposición y presentación de pruebas, la autoridad deberá decidir qué pruebas admite y cuáles no, para lo cual deberá tomar en consideración lo establecido en la ley sobre viabilidad de pruebas.

Artículo 182. La autoridad de segunda instancia estará facultada para ordenar que se practiquen aquellas otras pruebas que sean indispensables o necesarias para esclarecer los hechos fundamentales para la decisión que deba adoptar.

Capítulo IV **Recurso de Hecho**

Artículo 183. El recurso de hecho deberá ser interpuesto y sustentado por escrito, dentro del término de cinco días hábiles, contado a partir de la fecha en que el Secretario o la Secretaria de la autoridad que denegó la apelación o la concedió en un efecto distinto al señalado por la ley, le haga entrega al afectado de las copias autenticadas de los documentos que en el artículo siguiente se señalan.

Artículo 184. La persona que intente recurrir de hecho deberá solicitar por escrito, dentro del término de cinco días siguientes a la fecha de notificación de la resolución que denegó la apelación o que la concedió en un efecto distinto al señalado por la ley, a la autoridad de primera instancia o al Secretario o la Secretaria de ésta, copia autenticada de la resolución apelada, de su notificación, del acto de interposición o proposición del recurso de apelación, de la resolución que denegó la concesión del recurso o que la concedió en un efecto diferente al señalado por la ley, y de la notificación de esta última resolución.

Artículo 185. La autoridad competente para conocer y decidir el recurso de hecho, una vez interpuesto éste por persona legitimada para ello y en tiempo oportuno, decidirá sobre la pretensión del recurrente por lo que conste de autos. Esta decisión es irrecurrible.

Artículo 186. Cuando la autoridad encuentre que es fundada la pretensión del recurrente, revocará la resolución de la autoridad de primera instancia que denegó el recurso o que lo concedió en un efecto distinto al señalado por la ley; de igual manera, concederá la apelación que había sido denegada o la concederá en el efecto que corresponda, según sea el caso. En la misma resolución, ordenará al inferior que remita el expediente respectivo, si la apelación se concede en efecto suspensivo, o copia autenticada de las piezas procesales pertinentes, si la apelación se concede en un efecto diferente.

En este último supuesto, la obtención y compulsa de las copias autenticadas respectivas quedará a cargo del interesado.

Artículo 187. Cumplido lo establecido en el artículo anterior, la autoridad que conoció del recurso de hecho asumirá la competencia para tramitar y decidir la segunda instancia del proceso.

Capítulo V
Recurso de Revisión Administrativa

Artículo 188. El recurso de revisión administrativa deberá ser interpuesto o propuesto por escrito por la persona afectada o agraviada por la resolución que se impugna y, en el mismo acto, deberá ser sustentada la pretensión del recurrente, invocando alguna o algunas de las causales instituidas en el numeral 4 del artículo 166 de esta Ley.

El recurso de revisión administrativa será interpuesto dentro del término de un mes, contado a partir de la fecha de notificación de la resolución que agotó la vía gubernativa, cuando se invoque alguna o algunas de las causales señaladas en los literales a, b, c, d del artículo 166 de esta Ley.

Cuando el recurso tenga su fundamento en alguna o algunas de las causales señaladas en los literales f, g, h, i del artículo 166, el recurso deberá ser interpuesto dentro del término de dos meses. Este término se computará a partir de la fecha en que tuvo conocimiento o debió tener conocimiento la persona afectada de la sentencia ejecutoriada, en los casos de los literales f y h del referido artículo 166; contado a partir de la fecha de la aparición de los documentos decisivos, en el caso del literal g del referido artículo; y contado a partir de la fecha en que la parte afectada tuvo conocimiento de la resolución que impugna, en el caso del literal i de ese artículo.

En el caso del literal e, no estará sujeto a término.

Artículo 189. Será opcional de la persona agraviada utilizar el recurso de revisión administrativa cuando éste se fundamente en los literales a, b, c, d del artículo 166, o ejercitar la acción o recurso de plena jurisdicción en la vía contencioso-administrativa. Utilizada una vía o recurso, se excluirá la utilización del otro en los supuestos a que se refiere este artículo.

Cuando el recurso de revisión se base en las causales señaladas en los literales f, g, h, i del artículo 166 de esta Ley, puede interponerse en forma paralela o posterior al recurso o acción de plena jurisdicción.

Artículo 190. El recurso de revisión deberá ser interpuesto ante la máxima autoridad de la dependencia en la que se emitió la resolución impugnada. En la administración central, aquél será interpuesto ante el ministro o la ministra del ramo respectivo; en las entidades estatales autónomas, ante el presidente o la presidenta de la junta directiva o del organismo colegiado que haga sus veces o ejerza la máxima autoridad en la entidad estatal respectiva.

Artículo 191. El escrito de interposición del recurso deberá ser presentado ante la Secretaria o el Secretario de la autoridad que deba conocer y decidirlo o ante un oficial o funcionario del

despacho de éste, quien estará obligado a poner nota de presentación en el escrito respectivo y a dejar constancia de ello en la copia del escrito que al efecto debe presentar el recurrente.

El funcionario que recibe el escrito del recurso deberá poner en conocimiento de la autoridad competente la interposición del recurso, dentro de los dos días siguientes a la fecha en que se recibió el escrito.

Con el escrito de interposición del recurso, el recurrente deberá acompañar copia autenticada de la resolución que impugna, con certificación y constancia del Secretario o la Secretaria del Despacho respectivo, en que se haga constar que dicha resolución está en firme, y cualquier documento en poder del recurrente que compruebe, aunque sea sumariamente, la causal o causales invocadas por él. Si el recurrente ha solicitado esos documentos y no le han sido entregados, deberá acompañar copia del escrito en el que formuló la correspondiente solicitud, con constancia de haber sido presentados. En este último supuesto, el recurrente podrá pedirle a la autoridad que solicite dichos documentos o pruebas al despacho respectivo, para los efectos de admisión del recurso.

Artículo 192. El recurrente, además de las pruebas a que se refiere el artículo anterior, deberá presentar y proponer, en el escrito de interposición, todas aquellas pruebas que resulten conducentes a la comprobación de los hechos en los que se fundamenta la causal o las causales invocadas por él.

Artículo 193. La autoridad competente para decidir deberá designar un Secretario o una Secretaria ad hoc para que intervenga en la sustanciación y decisión del recurso y, si lo estima necesario, podrá designar un asesor o consultor jurídico para que lo asista en dicha actuación. No podrá ser designado para esos cargos, ningún funcionario o persona que haya intervenido en el proceso en el que se emitió la resolución impugnada.

Artículo 194. La autoridad ante quien se interpuso el recurso, una vez que compruebe que el recurso fue interpuesto por persona legitimada para ello; que la pretensión del recurrente se basa en alguna de las causales instituidas en el numeral 4 del artículo 166 de esta Ley; que se han acompañado los documentos que menciona el artículo 191 y copia autenticada de la resolución impugnada, lo admitirá y ordenará sustanciar la actuación respectiva. En caso contrario, lo rechazará de plano u ordenará que el recurrente corrija el escrito o presente el o los documentos, para lo cual le concederá un término improrrogable de ocho días hábiles. Corregido el escrito o superada la omisión mencionada dentro del término en referencia, el recurso será admitido y se procederá a sustanciarlo de acuerdo con las normas que siguen; en caso contrario, se rechazará de plano.

Artículo 195. Cumplido lo anterior, la autoridad sustanciadora se pronunciará sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y propuestas por el recurrente y, en caso de que ello sea procedente, señalará un término, no menor de ocho días hábiles ni mayor de veinte días hábiles, para practicar las pruebas admitidas.

Artículo 196. Admitido el recurso, se le dará traslado a la contraparte del recurrente que figuró como tal en el proceso respectivo, para que se haga presente en el proceso. A tal efecto, se le concederá un término de cinco días hábiles, contado a partir de la fecha de la notificación.

Artículo 197. La contraparte está facultada para presentar y proponer las pruebas que resulten conducentes a la comprobación de los hechos que invoque en su favor, las que serán practicadas dentro del término establecido en el artículo 195 de esta Ley.

Artículo 198. Vencido el término para la práctica de pruebas, en el supuesto de que éste se hubiese señalado, el recurrente y la contraparte podrán formular por escrito las alegaciones que a bien tengan, dentro de los tres días hábiles siguientes.

Artículo 199. Una vez evacuados los trámites que señalan los artículos precedentes, toda la actuación surtida a raíz del recurso de revisión se correrá en traslado a la Procuraduría de la Administración para que emita concepto, por un término improrrogable de ocho días hábiles, contado a partir de la fecha en que se entregue el expediente o actuación respectiva a dicha dependencia del Ministerio Público.

Título XII

Del Agotamiento de la Vía Administrativa

Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:

1. Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;
2. Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entienda negado, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;
3. No se admita al interesado el escrito en que formule una petición o interponga el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprobado plenamente;

4. Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos.

Título XIII Del Glosario

Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

1. *Acto administrativo.* Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo.

Todo acto administrativo deberá formarse respetando sus elementos' esenciales: competencia, salvo que ésta sea delegable o proceda la sustitución; objeto, el cual debe ser ilícito y físicamente posible; finalidad, que debe estar acorde con el ordenamiento jurídico y no encubrir otros propósitos públicos y privados distintos, de la relación jurídica de que se trate; causa, relacionada con los hechos, antecedentes y el derecho aplicable; motivación, comprensiva del conjunto de factores de hecho y de derecho que fundamentan la decisión; procedimiento, que consiste en el cumplimiento de los trámites previstos por el ordenamiento jurídico y los que surjan implícitos para su emisión; y forma, debe plasmarse por escrito, salvo las excepciones de la ley, indicándose expresamente el lugar de expedición, fecha y autoridad que lo emite.

2. *Actuaciones.* Conjunto de actos, diligencias y trámites que integran un expediente, pleito o proceso en la esfera gubernativa. También se conoce como actuaciones a todas las tramitaciones que constituyen las piezas del expediente, redactadas durante el desarrollo del proceso.
3. *Actuación de oficio.* La que efectúa la propia autoridad, por deber del cargo, sin necesidad de instancia de parte.
4. *Administración central.* Aquélla integrada exclusivamente por el conjunto de todos los ministerios del Estado, dirigidos por la Presidenta o el Presidente de la República, de la que forman parte también los Vicepresidentes o las Vicepresidentas de la República.
5. *A instancia de parte.* Actuación ordenada por la autoridad al ser promovida o solicitada por la parte o las partes en el proceso.
6. *Administración descentralizada.* Conjunto de entidades estatales con personalidad jurídica y autonomía, creadas mediante ley, para asumir funciones administrativas originalmente asignadas a la administración central. Forman parte de la administración descentralizada, las entidades autónomas, semiautónomas y las empresas estatales.

7. *Administración local.* Conjunto de organismos o entidades administrativas que ejercen sus funciones en un área para atender a las comunidades locales, de la que forman parte los municipios, juntas comunales y juntas locales.
8. *Administración Pública.* Desde el punto de vista objetivo, es el conjunto de actividades heterogéneas que tienen por finalidad lograr el bienestar social, como son la prestación de servicios públicos, medidas de estímulo a las actividades sociales y medidas de frenos a dichas actividades. Desde un punto de vista subjetivo, es el conjunto de organismos o dependencias estatales que forman parte del Órgano Ejecutivo, cuya actividad está encaminada a lograr el bienestar social. Dentro de este Órgano del Estado, se excluye la actividad de gobierno, que es una actividad netamente política.
9. *Advertencia de ilegalidad.* Observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un proceso administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para resolver ese proceso.
10. *Allanamiento a la petición.* Conformidad o aceptación voluntaria, expresa y sin condiciones ni reservas que efectúa la parte contra la que se dirige la petición.
11. *Allanamiento a la resolución.* Acto de conformarse con la decisión que resuelve el proceso administrativo, al momento de la notificación, en escrito aparte o por el hecho de no recurrir dentro del término respectivo.
12. *Amanuense o pasante.* Dependiente de abogada o abogado que, en su representación, realiza gestiones de interés para éste, que no implican ejercicio de la abogacía, como son: obtención de información, obtención de copias, presentación de escritos y otras similares.
13. *Apoderado.* Persona natural o jurídica facultada para ejercer la abogacía en la República, que actúa en nombre y representación de las partes o terceros interesados, dentro del proceso administrativo, en virtud de poder o mandato discernido conforme a las normas respectivas del Código Judicial.
14. *Apreciación o valoración de la prueba.* Acto mediante el cual la autoridad encargada de decidir un proceso, en oportunidad de dictar la resolución de fondo, se pronuncia en la parte motiva de la decisión, acerca de la eficacia de la prueba aportada por las partes o traídas de oficio al expediente, para formar su convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos en el proceso. Es la operación mental o intelectual que realiza dicha autoridad competente para determinar la fuerza probatoria relativa de cada uno de los medios de prueba, de acuerdo con el sistema de la sana crítica.
15. *Autoridad nominadora.* Aquella que tiene potestad para nombrar a servidores públicos.

16. *Boleta de citación.* Documento librado o expedido por la autoridad que conoce del proceso o por el Secretario o la Secretaria, a través del cual se requiere la comparecencia de una persona al despacho para la práctica de una diligencia relacionada con el asunto administrativo que se ventila.
17. *Caducidad de la instancia.* Medio extraordinario de terminación del proceso, a causa de la inactividad del peticionario después de cumplido el plazo legal respectivo, mediante resolución que así lo declara.
18. *Citación.* Requerimiento de la autoridad competente para que una persona comparezca al despacho, a fin de cumplir una diligencia oficial.
19. *Coadyuvante.* Persona que interviene en un proceso para contribuir con el peticionario o con la contraparte de éste, para el logro de los propósitos respectivos.
20. *Comisión.* Encargo oficial que hace la autoridad que conoce de un proceso administrativo a otra autoridad pública, para que ésta efectúe ciertas diligencias que la primera no puede realizar directamente, debido a que deben cumplirse fuera de su área de competencia u otras causas similares. Una vez cumplida la respectiva diligencia de comisión, la autoridad comisionada debe devolver lo actuado a la autoridad comitente para que sea agregado a los autos.
21. *Competencia.* Conjunto de atribuciones que la Constitución Política, la ley o el reglamento asignan a una dependencia estatal o a un cargo público.
22. *Conflicto de competencia.* Conocido también bajo la denominación de cuestiones de competencia, es la falta de acuerdo entre dos o más autoridades públicas, en cuanto a cuál de ellas le corresponde conocer y decidir determinado asunto administrativo. De esta manera, surge un conflicto positivo cuando dos o más autoridades declaran que son competentes para conocer de un asunto; mientras que existe conflicto de competencia negativo, cuando dichas autoridades declaran que carecen de competencia para conocer del caso.
23. *Constancia procesal.* Cada uno de los documentos, pruebas y piezas que, en general, integran el expediente levantado con ocasión de un proceso administrativo.
24. *Consulta.* Al igual que la petición y la queja administrativa, forma parte del derecho constitucional de petición y consiste en la pregunta o preguntas que dirige un particular a la autoridad competente, para que ésta opine en relación a un asunto que interesa al consultante o a un número plural de personas. La consulta, que ha de hacerse por escrito, de acuerdo con los requisitos establecidos en esta Ley, debe ser resuelta en un lapso de treinta días, mediante nota, oficio o resolución que exprese la opinión o dictamen solicitado.

25. *Consulta de ilegalidad.* Solicitud que formula una autoridad administrativa encargada de administrar justicia a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que se pronuncie sobre supuestos vicios de ilegalidad de un acto administrativo que debe aplicar para resolver el proceso.
26. *Contraparte.* La parte contraria en un proceso o procedimiento administrativo.
27. *Contraprueba.* Prueba tendiente a enervar o probar lo contrario a la presentada o propuesta dentro del proceso administrativo por la parte opuesta.
28. *Convalidación.* Hacer válido lo que no lo era. Acto jurídico por el cual se torna eficaz un acto administrativo que estaba viciado de nulidad relativa; de allí que no son convalidables o subsanables aquellos actos atacados por una causa de nulidad absoluta. Con la convalidación o saneamiento, se procura economía procesal y que la parte útil del acto administrativo no se deseche por la inútil; produce efectos retroactivos, pero sin perjuicio de los derechos de terceros que tal vez hayan adquirido durante la vigencia del acto convalidado o saneado.
29. *Cuestión de previo y especial pronunciamiento.* Denominada también artículo de previo y especial pronunciamiento, es toda gestión incidental planteada en un procedimiento y que debe decidirse por la autoridad encargada de resolver, antes de pasar adelante en el asunto principal.
30. *Culpa.* En sentido amplio, se entiende por culpa o negligencia no desplegar en el cumplimiento de las obligaciones las diligencias que la ley exige, especialmente cuando tal actuación produce perjuicio a terceros.
31. *Debido proceso legal.* Cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en materia de procedimiento, que incluye los presupuestos señalados en el artículo 32 de la Constitución Política: el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales (dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a proponer y practicar pruebas, el derecho a alegar y el derecho a recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa.
32. *Denuncia.* Acto por el cual se da conocimiento a la autoridad, por escrito o verbalmente, de un hecho contrario a las leyes, con objeto de que ésta proceda a su averiguación y castigo. La denuncia administrativa no requiere de formalidad, y en cuanto se haga verbalmente debe levantarse un acta que han de firmar o suscribir el denunciante, así como la autoridad que recaba la denuncia y el Secretario o la Secretaria del Despacho o quien haga sus veces.
33. *Derecho subjetivo.* Es el que corresponde a título personal o individual a una persona natural o jurídica.

34. *Desistimiento*. Acto por el cual una parte en el proceso renuncia a su petición, pretensión, reclamación, defensa o recurso que había hecho valer; salvo que se trate de derechos indisponibles o irrenunciables.
35. *Desistimiento de la pretensión*. Aquél que implica, además del desistimiento del proceso, la renuncia del derecho, cuya declaración se solicitaba. Quien desiste de la pretensión no podrá promover otro proceso por el mismo objeto y causa.
36. *Desistimiento del proceso*. Acto de voluntad por medio del cual el solicitante expresa su intención de dar por terminado el proceso, sin que medie una decisión o resolución de fondo respecto del derecho material invocado como fundamento de su petición. El desistimiento del proceso no afecta el derecho material que pudiere corresponder al peticionario.
37. *Desviación de poder*. Emisión o celebración de un acto administrativo con apariencia de estar ceñido a derecho, pero que se ha adoptado por motivos o para fines distintos a los señalados en la ley.
38. *Día hábil*. Aquél válido o habilitado para las actuaciones administrativas.
39. *Diligencia*. Actividad desplegada por la autoridad encargada de decidir dentro del procedimiento administrativo, sus auxiliares, las partes o sus representantes; tales como: medidas preparatorias, presentación de escritos, traslados, notificaciones, citaciones, emplazamientos, entre otros.
40. *Dolo*. Mala fe que media en la actuación de una persona, con el propósito de obtener una finalidad ilícita.
41. *Edicto*. Medio de notificación o citación, ordenado por la autoridad que conoce del proceso, que se fija en un lugar visible del despacho, para comunicarle a una persona una resolución o citarla (emplazarla) por ser de paradero o domicilio desconocido.
42. *Efecto devolutivo*. Aquél en que se concede el recurso de apelación de una resolución de mero trámite, que consiste en que el superior entra a conocer y a decidir sobre dicha resolución, pero sin suspender su ejecución.
43. *Efecto suspensivo*. Aquél en que se conceden los recursos ordinarios instituidos en esta Ley (reconsideración y apelación), según el cual se suspenden los efectos y ejecución de la resolución impugnada mientras se surte la reconsideración o la segunda instancia.
44. *Expediente*. Conjunto de papeles, documentos y otras pruebas que pertenecen a un asunto o negocio, acopiado a consecuencia de una petición de parte u oficiosamente por la administración por razones de interés público.
45. *Fijar en lista*. Diligencia que consiste en establecer el término o plazo, de acuerdo con la ley, dentro del cual se debe sustentar el recurso interpuesto por la parte.

46. *Foliar*. Acción de colocar a cada folio o página del expediente administrativo, con tinta indeleble u otro medio de impresión seguro, su correspondiente número, en estricto orden cronológico de arribo del documento o constancia procesal a la secretaría del despacho de la autoridad encargada de resolver el asunto.
47. *Folio*. Foja (hoja) del expediente.
48. *Funcionario de la causa*. Persona encargada de forma inmediata y directa de la tramitación y agilización del expediente administrativo, quien, para los efectos de lo dispuesto en el Capítulo II, Título VIII de la presente Ley, debe ser identificable para el ciudadano o reclamante de la vía gubernativa.
49. *Gestión*. Actuación de la parte interesada en un proceso administrativo, encaminada a que éste cumpla su misión. También es gestión la propia actuación del despacho para impulsar el proceso hacia su conclusión final.
50. *Hecho notorio*. Es el de conocimiento común por los efectos o consecuencias que produce, ya por un círculo mayor o menor, ya por una multitud discrecionalmente grande o que fue perceptible en las mismas condiciones, en tanto que también lo conozca la autoridad encargada de resolver, tales como los sucesos históricos o políticos y sus consecuencias, en particular para la vida económica, que difunden los periódicos; los acontecimientos locales, como perturbaciones sociales; la distancia entre dos lugares; la importancia de las ciudades y otros similares. Tales hechos no requieren de comprobación en el proceso.
51. *Horas hábiles*. Todas aquéllas incluidas en el horario oficial de la dependencia administrativa respectiva.
52. *Ilegitimidad de personería*. Carencia de legitimación para actuar en el proceso por una de las partes (sustantiva), o la falta de capacidad para representar a una de las partes en el proceso (adjetiva).
53. *Imparcialidad*. Principio que consiste en que la autoridad que deba decidir o resolver un proceso administrativo debe tener desapego a las partes, lo que posibilita proceder con rectitud. Carencia de todo interés personal en la decisión, distinta a la recta aplicación de la ley. Para favorecer dicha imparcialidad, la autoridad que debe decidir un proceso en la esfera administrativa está en la obligación de declararse impedido cuando concurra alguna o algunas de las causales de impedimento establecidas en esta Ley.
54. *Impulso procesal*. Actividad necesaria para el desarrollo normal del proceso, haciéndolo avanzar a fin de que pueda cumplir su propia finalidad dentro del orden jurídico. El impulso puede corresponder a las partes que piden o gestionan ante la

- autoridad encargada de decidir, pero principalmente a ésta última para que, por su propia iniciativa, adopte medidas encaminadas a evitar la paralización del proceso.
55. *Incidente*. Cuestión accidental o accesoria que surja en el desarrollo del procedimiento y que requiere decisión especial.
56. *Indefensión*. Situación en que se encuentra quien no se le ha permitido defender sus derechos, teniendo derecho a ello, sin culpa de su parte, dentro de un procedimiento o causa que le afecta. Constituye violación a la garantía del debido proceso legal y es causa de nulidad, según la ley.
57. *Información confidencial o de reserva*. Aquella de acceso restringido que, por razones de interés público o particular, no puede ser difundida, porque podría ocasionar graves perjuicios a la sociedad, al Estado o a la persona respectiva, como es el caso concerniente a las negociaciones de tratados y convenios internacionales, seguridad nacional, situación de salud, ideas políticas, estado civil, inclinación sexual, antecedentes penales y policivos, cuentas bancarias y otras de naturaleza similar, que tengan ese carácter de acuerdo con una disposición legal.
58. *Instancia*. Cada una de las fases principales del procedimiento administrativo que terminan con una decisión de fondo. En la vía gubernativa, dicho ejercicio puede darse en primera, única instancia y en segunda instancia.
59. *Interesado*. Aquella persona que comparece al proceso, ya sea de manera voluntaria o citado por la autoridad, quien ostenta un interés legítimo, que requiere ser protegido y que puede verse afectado con la decisión que la autoridad administrativa competente debe adoptar.
60. *Interés legítimo*. Interés individual directamente vinculado al interés público y protegido por el ordenamiento jurídico.
61. *Interés público*. Como finalidad del Estado, es el propio interés colectivo, de la sociedad en su conjunto, en contraposición al interés individual.
62. *Invalidez*. Carencia de aptitud de un acto administrativo para surtir los efectos jurídicos que le son propios por padecer de un vicio de nulidad.
63. *Jurisdicción*. En sentido lato, es la facultad que la ley asigna a una autoridad administrativa para conocer y decidir en derecho una actuación o proceso administrativo.
64. *Manifestación o declaración de impedimento*. Acto por el cual la autoridad que deba conocer y decidir un proceso administrativo, declara que no debe intervenir en él, por estar comprendida en una de las causas de impedimento señaladas en la ley.
65. *Memorial*. Escrito que contiene una gestión de parte.

66. *Notificación.* Acción y efecto de hacer saber, a la parte interesada, cualquiera sea su índole, o a su apoderado o representante, una resolución o acto del procedimiento, que la ley manda sea de su conocimiento. Las notificaciones pueden ser presuntas o tácitas, por edicto o personales.
67. *Notificación personal.* Es la excepción a la regla en materia de notificaciones, y consiste en la entrega física a la parte o a su representante de la nota o copia autenticada de la resolución de que debe ser notificado en su domicilio legal. En la notificación personal, el notificado debe firmar la diligencia respectiva, en señal o constancia de que es de su conocimiento el acto respectivo.
68. *Notificación por edicto.* Forma común en que, conforme a la presente Ley, ha de comunicarse a las partes el contenido de las resoluciones que emita la autoridad en el desarrollo del procedimiento, a excepción de aquellas resoluciones que no requieran ser notificadas o, por el contrario, según la ley, deban notificarse personalmente. La notificación por edicto debe hacerse en un lugar visible y accesible de la secretaría del despacho administrativo competente.
69. *Notificación tácita.* Aquélla que se desprende de un hecho que revele, sin margen a dudas, que la parte que debe ser notificada de un acto, lo conoce, como es el manifestarlo así mediante escrito, interponer oportunamente un recurso contra el acto y otros similares.
70. *Orden público.* En sentido negativo, es el desarrollo de las actividades sociales de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico y en acatamiento a lo que disponen las autoridades públicas. En sentido positivo, es equivalente a interés público.
71. *Organismo colegiado.* Cuerpo u organismo público de deliberación y decisión integrado por múltiples miembros, que ejercen en conjunto una misma función pública.
72. *Parte.* Persona que reclama o defiende un derecho subjetivo en un proceso administrativo.
73. *Patrocinio procesal gratuito.* Beneficio concedido a una persona para litigar como pobre, por insuficiencia de recursos económicos; de allí que se le exima del pago de honorarios de abogado o abogada y gastos de tramitación en general, dentro del procedimiento gubernativo. Dicho amparo, patrocinio o asesoramiento gratuito ha de otorgarse a quien cumpla con los requisitos establecidos en el Libro Segundo del Código Judicial.
74. *Petición.* Genéricamente, indica la acción de pedir a la autoridad, fundamentalmente por escrito, el reconocimiento de un derecho en interés particular o social.
75. *Peticionario.* Persona que solicita a la administración que se le reconozca un derecho que reclama.

76. *Presunción.* Medio de prueba fundado en un indicio, señal o suposición sobre la existencia de un hecho afirmado por la parte. El hecho debe estar acreditado en el proceso para que se beneficie de la presunción respectiva.
77. *Presunción legal.* La que establece la ley, releva de prueba al favorecido por ella, pero admite prueba en contrario por ser tan sólo de derecho (*iuris tantum*).
78. *Presunción de derecho.* Aquélla que establece la ley, pero que es de pleno y absoluto derecho, por lo que no admite prueba en contrario (*iuris et de iure*).
79. *Pretensión.* Es a lo que aspira un peticionario o parte en un proceso administrativo.
80. *Prueba.* Actividad procesal realizada con el auxilio de los medios previstos o autorizados por la ley, y encaminada a crear la convicción o convencimiento de la autoridad encargada de resolver acerca de la existencia o inexistencia de los hechos afirmados que sirven de fundamento a la petición, recurso o incidente.
81. *Prueba sumaria.* Prueba que acredita parcialmente los hechos a que se refiere una denuncia o queja administrativa.
82. *Queja.* Querella que se interpone ante la autoridad competente por asunto en el que se ve afectado un interés particular del quejoso o de un número plural de personas, por lo que puede ser de interés particular, de un tercero o de interés público (social), como la que se presenta por incorrecta actuación de un servidor público, por desconocimiento o reclamo de un derecho, deficiente prestación de un servicio público, entre otras. La queja no requiere de formalidad especial y debe ser absuelta en un término de treinta días, salvo las excepciones contempladas en esta Ley.
83. *Reconvención.* Petición o pretensión autónoma que se dirige contra el peticionario original, al contestar el traslado de la petición. Tanto la petición original como la petición en reconvención deben ser resueltas conjuntamente al emitir la decisión de fondo.
84. *Recurso.* Acto de impugnación formal a través del cual se ataca, contradice o refuta, por escrito, una actuación o decisión de la autoridad encargada de resolver el proceso administrativo.
85. *Recurso de apelación.* También conocido como de alzada, es aquel medio de impugnación que se dirige a la autoridad de segunda instancia para que revoque, aclare, modifique o anule la decisión de la autoridad de primera instancia.
86. *Recurso de hecho.* Medio de impugnación extraordinario o directo que se interpone ante la autoridad de segunda instancia, para que ésta conceda el recurso de apelación negado por la autoridad de primera instancia, o para que lo conceda en el efecto que corresponda según la ley, cuando la autoridad del primer grado lo hubiese concedido en un efecto distinto al señalado por la ley.

87. *Recurso de reconsideración.* Medio de impugnación ordinario que se interpone ante la misma autoridad de primera o de única instancia para que ésta revoque, aclare, modifique o anule su decisión.
88. *Recurso de revisión administrativa.* Medio de impugnación extraordinario, en sede administrativa, que se interpone invocando causales especiales establecidas en esta Ley, con el objeto de que la máxima autoridad administrativa anule, por causas extraordinarias, las resoluciones o decisiones que agoten la vía administrativa.
89. *Recusación.* Derecho o facultad que tiene el interesado de obtener la no intervención de un funcionario o autoridad en un procedimiento en que aquél es parte, cuando concurren alguna o algunas de las causales establecidas en la ley. El fundamento de este instituto, al igual que la figura del impedimento, es el de garantizar la imparcialidad y el acierto de la decisión que se requiere de la autoridad u órgano encargado de resolver un asunto de su competencia.
90. *Resolución.* Acto administrativo debidamente motivado y fundamentado en derecho, que decide el mérito de una petición, pone término a una instancia o decide un incidente o recurso en la vía gubernativa. Toda resolución deberá contener un número, fecha de expedición, nombre de la autoridad que la emite y un considerando en el cual se expliquen los criterios que la justifican. La parte resolutive contendrá la decisión, así como los recursos gubernativos que proceden en su contra, el fundamento de derecho y la firma de los funcionarios responsables.
91. *Resolución inhibitoria.* Aquella que no decide sobre el fondo del proceso.
92. *Resolución de mero obedecimiento.* La de inmediato cumplimiento y que no admite ser impugnada.
93. *Resolución de mero trámite.* Aquella interlocutoria que dispone sobre el curso normal de la tramitación y que no decide el fondo de la causa.
94. *Resolución de fondo.* La que decide el mérito de la petición.
95. *Responsabilidad.* Conjunto de efectos que surgen para una persona que ha infringido una norma legal o reglamentaria o que ha incumplido una obligación contractual.
96. *Responsabilidad civil.* Obligación de reparar daños y perjuicios causados por una acción u omisión negligente o dolosa.
97. *Responsabilidad disciplinaria.* Es la que cabe exigir a un particular o servidor público por incurrir en faltas violatorias de la ley o los reglamentos.
98. *Responsabilidad patrimonial.* Aquella exigible a particulares o servidores del Estado por incurrir en acciones u omisiones que afecten los bienes o dineros públicos.

99. *Responsabilidad penal.* Es la que cabe exigir a través de la jurisdicción penal, con audiencia del Ministerio Público, a quienes cometan una acción típica, antijurídica y culpable (delito).
100. *Revocatoria.* Decisión adoptada por autoridad competente que deja sin efecto una decisión o acto anterior.
101. *Sana crítica.* Sistema de valoración probatoria adoptado por esta Ley, que se basa en normas de criterio fundadas en la lógica y en la experiencia, que debe aplicar la autoridad encargada de decidir, sin que esto excluya la solemnidad documental de ciertos actos y contratos.
102. *Secretario o Secretaria del Despacho.* Funcionario adscrito al despacho público o autoridad encargada de resolver un proceso administrativo, entre cuyas funciones principales están: custodiar y velar por la protección adecuada de los documentos, papeles y pruebas del proceso e instrumentos en general utilizados en la oficina, relacionados con la tramitación de los asuntos; autorizar con su firma entera, debajo de la cual expresará su cargo, todas las declaraciones, notificaciones, copias, diligencias y comisiones; llevar o encargar a quien corresponda la foliación correcta de los expedientes; mantener un archivo ordenado y confiable de éstos; informar a las personas interesadas, abogados o pasantes, el estado de los expedientes de su incumbencia que cursen en el despacho; hacer las notificaciones personales o por medio de un funcionario del despacho y las demás establecidas en esta Ley. Quien haga las veces de Secretario o Secretaria, asume estos deberes.
103. *Servidor público.* Persona que ejerce funciones, temporal o permanentemente, en cargos del Órgano Ejecutivo, Legislativo o Judicial, de los municipios, entidades autónomas o semiautónomas, que presta un servicio personal, o aquellos particulares que por razones de su cargo manejan fondos públicos y, en general, la que perciba remuneración del Estado.
104. *Silencio administrativo.* Medio de agotar la vía administrativa o gubernativa, que consiste en el hecho de que la administración no contesta, en el término de dos meses, contado a partir de su presentación, la petición presentada o el recurso interpuesto por el particular. De esta manera, se entiende que la administración ha negado la petición o recurso respectivo, y queda abierta la vía jurisdiccional de lo contencioso-administrativo ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que si el interesado lo decide, interponga el correspondiente recurso de plena jurisdicción con el propósito de que se le restablezca su derecho subjetivo, supuestamente violado.
105. *Sociedad secreta.* Estado de anonimato, reserva o discreción en que se encuentran ciertas confesiones o congregaciones religiosas y gremios de la sociedad civil, no

inscritos particularmente en algún registro oficial, pero cuyas reglas de comportamiento moral, señas distintivas o hermandad, establecen vínculos entre sus miembros, a los que la ley les atribuye un efecto jurídico. Es causal de impedimento pertenecer a una sociedad secreta.

106. *Superior jerárquico*. Servidor público con autoridad administrativa sobre personal subalterno, con facultades para impartir órdenes a éstos.
107. *Sustanciación o sustanciar*. Acción de tramitar un proceso hasta dejarlo en condiciones de dictar resolución de fondo.
108. *Sustentación del recurso*. Acto de exponer mediante escrito y dentro del término concedido para ello, las razones por las cuales se ataca o impugna una resolución, ya sea a través del recurso de reconsideración, apelación o de revisión administrativa.
109. *Tercero*. Persona natural o jurídica distinta a las partes originarias que se incorpora al procedimiento, con el fin de hacer valer derechos o intereses propios, vinculados al proceso o al objeto de la pretensión o petición.
110. *Transacción*. Contrato por el cual dos o más partes en una controversia se obligan a ponerle término al proceso, en las condiciones que han acordado.
111. *Traslado*. Comunicación que se da a una de las partes de las pretensiones o escritos de la otra.
112. *Vía gubernativa o administrativa*. Mecanismo de control de legalidad de las decisiones administrativas, ejercido por la propia Administración Pública, y que está conformado por los recursos que los afectados pueden proponer contra ellas, para lograr que la Administración las revise y, en consecuencia, las confirme, modifique, revoque, aclare o anule.

Título XIV

De las Disposiciones Finales

Artículo 202. Los vacíos del Libro Primero de esta Ley, serán llenados con las normas contenidas en el Libro Primero del Código Judicial.

Las disposiciones del Libro Segundo de esta Ley serán aplicadas supletoriamente en los procedimientos administrativos especiales vigentes, en los términos previstos en el artículo 37. Los vacíos del procedimiento administrativo general dictado por la presente Ley se suplirán con las normas de procedimiento administrativo que regulen materias semejantes y, en su defecto, por las normas del Libro Segundo del Código Judicial, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los procedimientos administrativos.

Artículo 203. Se autoriza al Órgano Ejecutivo para que, por conducto del Ministerio de la Presidencia, emita las normas reglamentarias que se requieran para propiciar la adecuada aplicación de esta Ley.

Artículo 204. Los procesos administrativos iniciados con anterioridad a la presente Ley se regirán por las disposiciones de ésta, con sujeción a lo que dispone el artículo 32 del Código Civil.

Artículo 205. Dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, los Jefes y las Jefas de Despacho de todas las entidades públicas deberán disponer lo conducente para identificar, con la mayor precisión posible, los reglamentos de carácter general o cualquier otra disposición jurídica, que contengan procedimientos administrativos que puedan afectar derechos subjetivos o un interés legítimo, y ordenar su publicación en la Gaceta Oficial, para dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 46 de esta Ley, en el evento que, con relación a esos instrumentos jurídicos, no se haya dado la referida promulgación.

Artículo 206. La presente Ley subroga los artículos 6, 7 y 27, así como el numeral 2 del artículo 350 y deroga el artículo 348, del Código Judicial; deroga el artículo 26 y el Capítulo I, Título II, de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificada por la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946; la Ley 15 de 28 de enero de 1957; los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Ley 33 de 8 de noviembre de 1984; el artículo 28 de la Ley 20 de 30 de diciembre de 1985; la Ley 36 de 5 de junio de 1998; el Decreto Ley 4 de 8 de julio de 1999; el Decreto Ley 7 de 23 de agosto de 1999; y toda disposición que le sea contraria.

Título XV

De las Disposiciones Especiales

Artículo 207. El artículo 162 de la Ley 40 de 1999, queda así:

Artículo 162. El cambio en la denominación de los tribunales se hace efectivo a partir de la promulgación de esta Ley.

Los tribunales, las fiscalías y los defensores de oficio de la provincia de Panamá, comenzarán a funcionar a partir del primero de enero del año 2002.

La Corte Suprema de Justicia, el Ministerio Público, la Policía Nacional, la Policía Técnica Judicial, el Instituto de Medicina Legal y el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia deberán tomar las medidas pertinentes relativas a la

planificación de recursos y asignaciones presupuestarias, de modo que el proceso penal de adolescentes se realice conforme lo establece el presente Régimen.

Los tribunales, fiscalías y defensores, en el resto del país, iniciarán funciones, a más tardar, el primero de agosto de 2002.

El Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia dentro de los doce meses siguientes a la promulgación de esta Ley, implementará todo lo concerniente al cumplimiento de las sanciones impuestas a los adolescentes, y de medidas cautelares de acuerdo con las funciones que le señale la presente Ley.

Artículo 208. Se deroga el Decreto Ley 4 de 8 de julio de 1999, "Por el cual se establecen Tribunales de Comercio y se dictan normas de procedimiento"; y el Decreto Ley 7 de 23 de agosto de 1999, que lo modifica.

Artículo 209. Esta Ley comenzará a regir así: el Libro Primero y el Título XV del Libro Segundo, desde su promulgación; y los Títulos I al XIV del Libro Segundo, a partir del 1 de marzo del año 2001.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de junio del año dos mil.

El Presidente

ENRIQUE GARRIDO AROSEMENA

El Secretario General

JOSE GOMEZ NUÑEZ

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 31 DE JULIO DE 2000.**

**MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República**

**WINSTON SPADAFORA F.
Ministro de Gobierno y Justicia**

AVISOS

AVISO

Por este medio aviso al público que mediante Contrato de Compra-Venta celebrado el día 20 de julio de 2000 he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad denominado **BODEGA Y OLANDA** ubicado en Tortí - Corregimiento El Llano, Inter-americana Distrito de Chepo de esta ciudad a la señora **NIDIA MORENO DE VEGA**.

Panamá, 25 de julio de 2000.

ROSALIA MORALES SAMANIEGO
Céd. 7-80-656
L-465-320-45
Tercera publicación

AVISO DE TRASPASO

En cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio se informa al público en general que **MIRNA HYDEE PACHECO DE POSADA**, mujer, panameña, con cédula de identidad personal Nº 8-175-17, ha TRASPASADO al señor **CAMILLO RICARDO COSSIO ORELLANA**, varón, panameño, con cédula de identidad personal Nº 8-733-581, la

L I C E N C I A
COMERCIAL, Tipo B, Tomo 41, Folio 183, Asiento 1, liquidación Nº 402447 de fecha 12 de marzo de 1982, Patente expedida por el **MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**.

MIRNA H. PACHECO DE POSADA
8-175-17
L-465-283-71
Tercera publicación

AVISO DE TRASPASO

En cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio se informa al público en general que **GLORIELA TERESA MIRANDA GOMEZ**, con cédula Nº 8-119-800, panameña vecina de esta ciudad con **L I C E N C I A COMERCIAL TIPO B**, Nº 2000-1905, concedida mediante Resolución Nº 2000 del día 22 de marzo de 2000 he traspasado todos los derechos de propiedad al **Licenciado CARLOS ALBERTO VARGAS**, con cédula Nº 8-397-717, PATENTE EXPEDIDA POR EL **MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**.

L-465-284-02
Tercera publicación

AVISO DE TRASPASO

En cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio se informa al público en general que **OFELIA SANCHEZ DE SERRACIN**, mujer, panameña, con cédula de identidad personal Nº 482-10, ha traspasado al señor **JAVIER G. URRIOLO R.**, varón, panameño, con cédula de identidad personal Nº 4-101-1394, la licencia comercial Tipo B, Tomo 45, Folio 445, Asiento 1, Liquidación Nº 457-77066 de la fecha 18 de agosto de 1999, patente expedida por el Ministerio de Comercio e industrias.

L-465-267-35
Tercera publicación

AVISO

Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio yo, **SEBASTIAN ORTEGA OCAÑA**, con cédula personal Nº 2-94-205 por este medio pongo en conocimiento del público que he traspasado a la Sociedad Anónima

denominada: **SERVICIOS MULTIPLES GARANTIZADOS, S.A. (SEMUGASA)**, inscrita en el Registro Público sección de Mercantil, Ficha 369042, Tomo 279, Asiento 52002, Documento 37558 del 20 de octubre de 1999. Todos los derechos que tengo sobre el establecimiento comercial denominado **TALLER SEMUGAR** y está ubicado en el corregimiento Belisario Porras, vía Boyd Roosevelt, Santa Librada, calle segunda casa Nº B-162, distrito de San Miguelito, provincia de Panamá, con Registro Comercial tipo B Nº 1998-6542, concedida mediante Resolución Nº 1998-8292 del día 14 del 12 de 1998.

L-465-309-04
Tercera publicación

AVISO DE COMPRA Y VENTA

En cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio se notifica al público en general que **ISABEL GARAY** portadora de la cédula de identidad personal Nº 3-34-562 adquirió por compra

y venta el establecimiento comercial denominado **TINTORERIA ISABEL** al señor **OSCAR BRYANT** portador de la cédula de identidad personal 3-89-1377, ubicado en Puerto Pilón, calle principal Edificio Las Minas Local Nº 1.

ISABEL GARAY JULIO
Compradora
OSCAR BRYANT GARAY
Vendedor
L-465-378-59
Primera publicación

AVISO

Para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 777 del Código de Comercio por este medio se hace saber al público en general que la sociedad anónima denominada **LOUREDO HERMANOS, S.A.**, ha traspasado su establecimiento denominado **HOTEL COSTA AZUL** ubicado en Calle 44 Este Bella Vista a la sociedad anónima denominada **HOTEL COSTA AZUL, S.A.** Registrada en la Ficha 382071,

Documento
125598 Sección
de Micropelícula
(Mercantil) del
Registro Público.
L-465-375-58
Primera publicación

**AVISO
DISCOTECA,
BAR Y
RESTAURANTE
LOOK FLORES**

Por medio de su
propietaria **LESLIE
JESSICA MENA
JORDAN** con
cédula de identidad
número 8-703-
1612 y de acuerdo
al Artículo 777 del
Código de
Comercio anuncia
la cancelación de la
Licencia, la cual
será transferida a
**ELIZABETH DEL
CARMEN
JIMENEZ** con
cédula de identidad
personal número 4-
155-2145.
L-465-405-35
Primera publicación

AVISO

Para cumplir con lo
establecido en el
artículo 777 del
Código del
Ministerio de
Comercio, informo
a usted que he
comprado al señor
**FONG CHEN ME
SUN**, varón, mayor
de edad, portador
de la cédula de
identidad personal
Nº PE-9-1298, del
establecimiento
comercial
denominado **MINI
SUPER LA**

CHEPANITA, la
actividad de venta
de licores en
envases cerrado,
ubicado en Vía
Panamericana, Calle
Bolívar, Casa Nº 25
y cambiara de
domicilio a : Santa
Isabel, Calle Hospital
Casa Nº 32,
Corregimiento de
Chepo.

Cheung Zhang
Hai Ying
Cédula Nº PE-9-
1230
L-465-398-51
Primera publicación

AVISO

DE DISOLUCION
Para los efectos de
la Ley 32 del 26 de
febrero de 1,927
sobre sociedades
anónimas artículo
82 y 527, 289, 288
del Código de
Comercio.

1. Que la Sociedad
Civil **ARAUZ
ADAMES &
FERNANDEZ
ROSAS** fue
organizada bajo las
leyes de la
República, y se
protocolizó
mediante Escritura
Número 6856 de 5
de junio de 1996
Notaría Décima de
Circuito, inscrita en
el Registro Público
Sección de
Mercantil, a la Ficha
C12183, Rollo:
3277, Imagen:
00018 de fecha 26
de junio de 1996.
2- Que dicha
sociedad civil por
acuerdo de los

socios se resolvió
disolver y se
protocolizó en
Escritura Número
12867 de 10 de
julio de 2000 de la
Notaría Décima de
Circuito, inscrita en
la Sección de
Mercantil del
Registro Público, a
la Ficha C-12183,
Documento:
132475, desde el
25 de julio de
2000.

Panamá, 27 de julio
de 2000.
L-465-386-85
Primera publicación

AVISO

Por este medio
**JAIRZINHO DEL
CASTILLO** con
cédula 8-413-415
según el Artículo
777 del Código de
Comercio e
Industria de
Panamá, hago
público el traspaso
de mi negocio
llamado **DIGIT
ART** con licencia
Tipo "A" a la señora
**VILMA
CONCEPCION**.
L-465-398-69
Primera publicación

AVISO

DE DISOLUCION
De conformidad
con la ley, se avisa
al público que
según consta en la
Escritura Pública Nº
13,435 otorgada
ante la Notaría
Décima del Circuito
de Panamá el 18 de
julio de 2000 la
cual está inscrita en

el Registro Público,
Sección de
Mercantil, a ficha
3 3 1 3 6 6 ,
Documento
132293, ha sido
disuelta la sociedad
**TRI - ARROW
TANKERS
LIMITED, S.A.**,
desde el 25 de julio
de 2000.

Panamá, 26 de julio
de 2000.
L-465-356-79
Unica publicación

AVISO

DE DISOLUCION
De conformidad con
la ley, se avisa al
público que según
consta en la
Escritura Pública Nº
12,943 otorgada
ante la Notaría
Décima del Circuito
de Panamá el 10 de
julio de 2000 la cual
está inscrita en el
Registro Público,
Sección de
Mercantil, a ficha
3 5 2 9 8 3
Documento
131187, ha sido
disuelta la sociedad
**WORLD WAVES
INC.**, desde el 20
de julio de 2000.
Panamá, 24 de julio
de 2000.
L-465-300-69
Unica publicación

AVISO

DE DISOLUCION
Se informa al
público en general
que mediante
Escritura Pública Nº
3390 de la Notaría
Tercera del Circuito
de Panamá, del 22

de junio de 1999,
inscrita en la Ficha
3 6 6 2 0 7 ,
Documento 15358,
de la Sección de
Micropelículas
(Mercantil) del
Registro Público, se
ha disuelto la
sociedad
denominada
**ORTODONCIA,
S.A.**

L-465-042-04
Unica publicación

AVISO

DE DISOLUCION'

Para los efectos del
artículo 82 de la
Ley 32 del 26 de
febrero de 1927
sobre sociedades
anónimas se avisa al
público:

1- Que la sociedad
anónima "**C.C.
WALD, CORP.**"
fue organizada
mediante Escritura
Pública número
1462 del 6 de
febrero de 1990 de
la Notaría Primera
del Circuito de
Panamá e inscrita
en el Registro
Público Sección de
Micropelículas
(Mercantil) en la
Ficha 231230,
Rollo 28392,
Imagen 0046 el 26
de febrero de
1990.

2- Que dicha
sociedad acordó su
disolución según
consta en la
Escritura Pública
número 4,353 del
27 de junio del
2000 de la Notaría
Duodécima del
Circuito de Panamá

y la cual fue inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas (Mercantil), en la Ficha 231230, Documento 124925 el día 4 de julio del 2000.
L-464-367-14
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 4.001 de 31 de mayo de 2000 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha Escritura Pública en la FICHA: 72532, DOCUMENTO 125046 el día 4 de julio de 2000, en la sección (Mercantil) del Registro Público, ha sido DISUELTA la sociedad anónima denominada **"QUILMES DEVELOPMENT CO. S.A."**
Panamá, 6 de julio de 2000.
L-465-371-42
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 4.150 de 7 de junio de 2000 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha Escritura Pública en la FICHA: 298361 DOCUMENTO: 127616 el día 11 de julio de 2000, en la sección (Mercantil) del Registro Público, ha sido DISUELTA la sociedad anónima denominada **"CALIPPO INVESTMENTS CORP."**
Panamá, 13 de julio de 2000.
L-465-371-42
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 4.095 de 5 de junio de 2000 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha Escritura Pública en

la FICHA: 234432, DOCUMENTO: 127733 el día 11 de julio de 2000, en la sección (Mercantil) del Registro Público, ha sido DISUELTA la sociedad anónima denominada **"WARTON INTERNATIONAL CORP."**
Panamá, 13 de julio de 2000.
L-465-371-42
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 5.089 de 11 de julio de 2000 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha Escritura Pública en la FICHA: 86538, DOCUMENTO: 129499 el día 17 de julio de 2000, en la sección (Mercantil) del Registro Público, ha sido DISUELTA la sociedad anónima denominada **"DARTMOOR HOLDING CORPORATION**

INC."
Panamá, 18 de julio de 2000.
L-465-371-42
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 5.147 de 12 de julio de 2000 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha Escritura Pública en la FICHA: 202511, DOCUMENTO: 130379 el día 19 de julio de 2000, en la sección (Mercantil) del Registro Público, ha sido DISUELTA la sociedad anónima denominada **"KALROD TRADE INC."**
Panamá, 20 de julio de 2000.
L-465-371-42
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 4.833 de 3 de julio de 2000 extendida en la Notaría Cuarta del

Circuito de Panamá, microfilmada dicha Escritura Pública en la FICHA: 284160, DOCUMENTO: 126073 el día 6 de julio de 2000, en la sección (Mercantil) del Registro Público, ha sido DISUELTA la sociedad anónima denominada **"A.Q. INVESTMENT COMPANY S.A."**
L-465-371-42
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 5,090 de 11 de julio de 2000 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha Escritura Pública en la FICHA: 111104, DOCUMENTO: 130180 el día 18 de julio de 2000, en la sección (Mercantil) del Registro Público, ha sido DISUELTA la sociedad anónima denominada **"KAJAW (PANAMA) CO. S.A."**
L-465-371-42
Unica publicación

AVISO DE PROCESO DE INTERDICCION

AVISO
La Suscrita Juez Tercera Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, HACE SABER QUE:

Dentro del Proceso de Interdicción promovido por **VICTORIA VIELKA BERMUDEZ** contra **XIOMARA**

ODALYS SET MACARIS; se ha proferido una resolución cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente:

"SENTENCIA N° 563. JUZGADO TERCERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.

Panamá, treinta (30) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).
VISTOS:

En mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ T E R C E R A SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE P A N A M A , administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley, DECRETA LA INTERDICCION J U D I C I A L PROVISIONAL de X I O M A R A O D A L I S SET M A C A R I S B E R M U D E Z , mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-281-405.

Se designa como tutora provisional de la interdicta a la señora VICTORIA V I E L K A B E R M U D E Z C O R D O B A (USUAL) o V I C T O R I A B E R M U D E Z

C O R D O B A , mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-153-684, quien deberá comparecer a este Juzgado a fin de tomar posesión del cargo.

Se advierte a la tutora que deberá rendir informes mensuales a este Tribunal, acerca de la administración de todos los bienes que la interdicta posea actualmente o que puedan asignársele en el futuro. En el evento de que la interdicta abandone el hogar de su tutora, ésta deberá depositar en una cuenta bancaria en favor de aquella, todo el dinero que reciba la señora X I O M A R A O D A L I S SET M A C A R I S como producto de la indemnización que se gestiona

actualmente ante el gobierno de los Estados Unidos de América.

Igualmente, la tutora tiene el deber de garantizar que su hija X I O M A R A O D A L I S SET M A C A R I S recibirá el debido seguimiento médico, por Neurología y atención por dependencia química si así lo requiere, para lo cual deberá efectuarse exámenes a fin de determinar la existencia actual del problema y sus resultados presentados a este Tribunal.

Se ordena la práctica de visitas bimestrales al hogar de la interdicta y de su tutora, a fin de constatar la condición de la

señora X I O M A R A O D A L I S SET M A C A R I S.

CONSULTESE la presente sentencia ante el Tribunal Superior de Familia, en los términos de los artículos 1210 y 1313 del Código Judicial.

Ejecutoriada la presente sentencia, publíquese la misma en la Gaceta Oficial e inscribáse en el Registro Público así como en el Registro Civil, en virtud de lo que señalan los artículos 395, 463 y 469 del Código de la Familia y el artículo 300 del Código Civil vigente.

FUNDAMENTO DE D E R E C H O : Artículos 300 del Código Civil; artículos 770, 822, 823, 843, 848, 904, 909, 1210, 1297, 1299,

1300, 1301, 1307, 1308, 1312 y 1313 del Código Judicial; artículos 395, 401, 404 y ss, del Código de la Familia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, LA JUEZ, (FDO.) LIC. ARACELLI QUINONES B. (FDO.) LIC. ALEXA W. REYES A."

Por tanto se fija el presente edicto en la secretaría del Tribunal y copia autenticadas son entregadas a la parte interesada para su correspondiente publicación.

Panamá, 25 de julio de 2000.

La Juez,
LICDA. ARACELLI QUINONES B.
Secretaria
LICDA. ALEXA REYES ARAUZ
L-465-359-62
Única publicación

EDICTOS AGRARIOS

EDICTO Nº 017-2000
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE CATASTRO
DEPARTAMENTO JURIDICO
Bocas del Toro,
24 de julio de 2000
El suscrito Administrador Regional de Catastro,

HACE SABER:
Que el (a) señor (a) **BSC DE PANAMA S.A.**, ha solicitado en compra a la Nación, un lote de terreno de 500.20 mts.2, ubicado en el Corregimiento de Changuinola, Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, el cual se encuentra dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Terrenos nacionales ocupado

por Guillermo Brown y mide 12.00 Mts.
SUR: Terrenos nacionales ocupado por Guillermo Brown y mide 25.69 Mts.
ESTE: Terrenos nacionales ocupado por Guillermo Brown y mide 28.92 Mts.
OESTE: Calle sin nombre y mide 28.92 Mts.
Que con base a lo que disponen los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la

ley 63 del 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en un lugar visible de este despacho y en la corregiduría del lugar, por diez (10) días hábiles y copia del mismo se da al interesado para que los haga publicar en un diario de la localidad por una sola vez y en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o

personas que se crean con el derecho a ello.
JOSE SANCHEZ S.
Administrador Regional de Catastro
Provincia de Bocas del Toro
XENIA QUINTERO
Secretaria Ad-Hoc
Hago constar que el presente Edicto ha sido fijado hoy veinticuatro (24) de julio de 2000, a las 12:30 p.m. y desfilado el día ocho

(8) de agosto de 2000.
L-465-386-27
Unica publicación

EDICTO Nº 40
El Honorable Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Ocú,
HACE SABER:
Que el señor **EDWIN JAVIER CABALLERO**, con cédula Nº 6-57-1974, varón, panameño, mayor de edad, natural de este Distrito de Ocú, con residencia en la Barriada de San Isidro de esta misma población.
Ha solicitado a este despacho del Consejo Municipal, se le extienda a Título de Propiedad por compra y de manera definitiva sobre un lote de terreno (solar) Municipal adjudicable dentro del área del poblado de Ocú, con una superficie de 167.40 M2., y se encuentra dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Calle sin nombre.
SUR: Juan Rodríguez Cerceño.
ESTE: José Manuel Caballero.
OESTE: Oydin Novel Morales Montenegro.
Y, para que sirva de formal notificación, a fin de que todos los que se consideran perjudicados con la presente solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el

presente edicto en lugar visible de este despacho por el término de quince días hábiles, además se entregan copias al interesado para que haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación en el país.
Ocú, 26 de julio de 2000.

SANTIAGO E.
Presidente del Concejo
DORIS DE ARJONA
Secretaria del Concejo
Fijo el presente hoy 26 de julio de 2000.
Lo desfijo hoy 15 de julio de 2000.
L-465-405-19
Unica publicación

EDICTO Nº 1
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES
OFICINA REGIONAL DE DAVID
El suscrito Director Regional de Catastro,
HACE SABER:
Que la Licenciada **MICHELLE CHAMPSAUR**, Abogada en ejercicio, con Cédula de Identidad Personal Nº 8-434-694 de acuerdo a Poder Especial otorgado por el Ing. **GUILLERMO INCHAUSTI** en representación de **BSC DE PANAMA, S.A.**, sociedad

inscrita a la Ficha 305805, Rollo 47028, Imagen 0019, ha solicitado a este Ministerio la adjudicación en propiedad a título oneroso, de un globo de terreno de 500.00 M2 propiedad de La Nación, ubicado en Las Lomas de Agua Buena, Correg. De Barú, Dtto. Barú, Prov. de Chiriquí, el cual tiene los siguientes linderos:
NORTE: Terreno Nacional ocupado por Juan Quiroz.
SUR: Terreno Nacional ocupado por Juan Quiroz.
ESTE: Terreno Nacional ocupado por Ramón Núñez.
OESTE: Terreno Nacional ocupado por Juan Quiroz.
Que con base a lo que disponen los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la ley 63 del 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en un lugar visible de este despacho y en la corregiduría de Barú, por diez (10) días hábiles y copia del mismo se da al interesado para que los haga publicar en un diario de la localidad por una sola vez y en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término pueda oponere la persona o personas que se crean con derecho a ello.

HELIODORO PEREZ E.

Jefe de Catastro en Chiriquí
PRENDA R.
DE CEDEÑO
Secretaria Ad-Hoc
L-465-386-43
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 10, DARIEN
EDICTO Nº 59-98
El suscrito funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Darién, al público:
HACE SABER:
Que el señor (a) **MADERAS DEL ESTE, S.A. REPRESENTADA POR NESSIM MOISES BASSAN BTESH**, vecino (a) de Villa Darién, Corregimiento de Metetí, Distrito de Pinogana, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-186-819, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 10-3353, según plano aprobado Nº 501-07-0658, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 49 Has + 4276.05 M2

ubicada en Nicanor Abajo, Corregimiento de Metetí, Distrito de Pinogana, Provincia de Darién, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Isaac Bassán Btresh, Río Nicanor.
SUR: Antolín Villarreal.
ESTE: Camino a Chucunaque.
OESTE: Celedonio Lezcano.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Pinogana o en la Corregiduría de Metetí y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Santa Fe, a los 11 días del mes de noviembre de 1998.

AGRMO. AMARIS JIMENEZ
Secretaria Ad-Hoc
ING. EDUARDO QUIROS G.
Funcionario Sustanciador
L-465-402-26
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA

**MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL
DE REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 10,
DARIEN
EDICTO Nº 059-
2000**

El suscrito funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en
la Provincia de
Darién, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a)
**COLOMBIA
TAMAYO GARCIA**,
vecino (a) de Piedra
Candela, Corregimiento de
Metetí, Distrito de
Pinogana, portador
de la cédula de
identidad personal Nº
5-16-1223, ha
solicitado a la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria,
mediante solicitud Nº
5-0214-99, según
plano aprobado Nº
50207-0922, la
adjudicación a título
oneroso de una
parcela de tierra
Baldía Nacional
adjudicable, con una
superficie de 26 Has
+ 7916.37 M2
ubicada en Piedra
Candela, Corregimiento de
Yaviza, Distrito de
Pinogana, Provincia
de Darién, comprendido dentro
de los siguientes
linderos:

NORTE: Nobel
SUR: Alberto

Ramírez.
ESTE: Manuel Angel
Guzmán.

OESTE: Carlos
Omlin, Alexander
Valdés y carretera
Interamericana.

Para los efectos
legales se fija este
Edicto en lugar visible
de este despacho en
la Alcaldía del Distrito
de Pinogana o en la
Corregiduría de
Metetí y copias del
mismo se entregarán
al interesado para que
los haga publicar en
los órganos de
publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del
Código Agrario. Este
Edicto tendrá una
vigencia de quince
(15) días a partir de la
última publicación.
Dado en Santa Fe,
Darién, a los 23 del
mes de junio de 2000.

JANEYA VALENCIA
Secretaria Ad-Hoc
ING. EDUARDO
QUIROS
Funcionario
Sustanciador
L-465-346-65
Unica Publicación

**REPUBLICA
DE PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL
DE REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 10,
DARIEN
EDICTO Nº 095-
2000**

El suscrito funcionario

Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en
la Provincia de
Darién, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a)
**NOBEL ELPIDIO
CASTRO CASTRO**,
vecino (a) de Metetí,
Corregimiento de
Yaviza, Distrito de
Pinogana, portador
de la cédula de
identidad personal Nº
6-60-22 ha solicitado
a la Dirección
Nacional de Reforma
Agraria, mediante
solicitud Nº 10-3461-
96, según plano
aprobado Nº 50207-
0941, la adjudicación
a título oneroso de
una parcela de tierra
Baldía Nacional
adjudicable, con una
superficie de 49 Has
+ 6464.11 M2
ubicada en Piedra
Candela, Corregimiento de
Yaviza, Distrito de
Pinogana, Provincia
de Darién, comprendido dentro
de los siguientes
linderos:

NORTE: Río Metetí y
Florentino Mela.
SUR: Nobel Elpidio
Castro Castro,
camino de 5.00 m. Y
Florentino Mela.
ESTE: Florentino
Mela.
OESTE: Oscar
Núñez y Río Metetí.
Para los efectos
legales se fija este
Edicto en lugar visible
de este despacho en
la Alcaldía del Distrito
de Pinogana o en la
Corregiduría de

Metetí y copias del
mismo se entregarán
al interesado para que
los haga publicar en
los órganos de
publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del
Código Agrario. Este
Edicto tendrá una
vigencia de quince
(15) días a partir de la
última publicación.
Dado en Santa Fe,
Darién a los 20 días
del mes de julio 2000.

JANEYA VALENCIA
Secretaria Ad-Hoc
ING. EDUARDO
QUIROS
Funcionario
Sustanciador
L-465-346-73
Unica Publicación

**REPUBLICA
DE PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO
DE REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 8,
LOS SANTOS
EDICTO Nº 202-
2000**

El suscrito funcionario
Sustanciador del
Ministerio de
Desarrollo
Agropecuario,
Departamento de
Reforma Agraria,
Región 8, en la
Provincia de Los
Santos, al público:

HACE SABER:

Que **HERMIS
ULISES GONZALEZ
GONZALEZ**, vecino
(a) de La Chorrera,

Corregimiento de La
Chorrera, Distrito de
La Chorrera, y con
cédula de identidad
personal Nº 7-72-
2099 ha solicitado al
Ministerio de
Desarrollo
Agropecuario,
Departamento de
Reforma Agraria,
Región 8- Los Santos,
mediante solicitud Nº
7-134-00, la
adjudicación a título
oneroso de una
parcela de tierra
estatal adjudicable,
con una superficie de
7 Has + 2853.00 M2,
plano Nº 702-07-
7418, ubicada en El
Hortigoso, Corregimiento de El
Muñoz, Distrito de Las
Tablas, Provincia de
Los Santos, y está
comprendido dentro
de los siguientes
linderos:
NORTE: Terreno de
María de la Cruz
González.
SUR: Terreno de
Nilda E. González -
Manuel de Jesús
González.
ESTE: Terreno de
Máximo González.
OESTE: Terreno de
Alfonso E. Barrios.
Para los efectos
legales se fija este
Edicto en lugar visible
de este despacho en
la Alcaldía del Distrito
de Las Tablas o en la
Corregiduría de El
Muñoz y copias del
mismo se entregarán
al interesado para que
los haga publicar en
los órganos de
publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el

artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Las Tablas, a los diecinueve días del mes de julio de 2000.

IRIS E.
ANRIA R.
Secretaria Ad-Hoc
DARINEL
VEGA C.
Funcionario
Sustanciador
L-465-143-22
Unica Publicación

REPUBLICA
DE PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL
DE REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 7,
CHEPO
EDICTO Nº 8-7-119-
2000
El suscrito funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Panamá,
al público:

HACE SABER:
Que el señor (a)
**YAMAL ABDEL
COUTO RIOS**, vecino
(a) de Panamá Viejo,
Corregimiento de
Panamá Viejo, Distrito
de Panamá portador
de la cédula de
identidad personal Nº
8-243-869, ha
solicitado a la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria,

mediante solicitud Nº
8-48-89, según plano
aprobado Nº 80504-
14664 del 12 de mayo
del 2000, la
adjudicación a título
oneroso de una
parcela de tierra
Baldía Nacional
adjudicable, con una
superficie de 15 Has
+1852.16 Mts.2.

El terreno está
ubicado en la localidad
de Llano Cartí,
Corregimiento de El
Llano, Distrito de
Chepo, Provincia de
Panamá.

Comprendido dentro
de los siguientes
linderos:

NORTE: Camino de
25.00 Mts.

SUR: Blanca de
Cabeza.

ESTE: Gonzalo
Aguirre Miranda.

OESTE: Blanca de
Cabeza.

Para los efectos
legales se fija este
Edicto en lugar visible
de este despacho en
la Alcaldía del Distrito
de Chepo o en la
Corregiduría de El
Llano.

Y para copia del
mismo se entregarán
al interesado para que
los haga publicar en
los órganos de
publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del
Código Agrario. Este
Edicto tendrá una
vigencia de quince
(15) días a partir de la
última publicación.

Dado en Chepo, a los
26 días del mes de
julio de 2000.

AMELIA
RODRIGUEZ S.
Secretaria Ad-Hoc
ARQ. OSCAR
CHAVEZ G.
Funcionario
Sustanciador
L-465-406-16
Unica Publicación

REPUBLICA
DE PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL
DE REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 7,
CHEPO
EDICTO Nº 8-7-124-
2000

El suscrito funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Panamá,
al público:

HACE SABER:
Que el señor (a)
**CESAR NAVARRO
VALDES Y LILIANA
ZULEIKA HASSAN
DE NAVARRO**,
vecino (a) de 24 de
Diciembre, del
Corregimiento de
Pacora Distrito de
Panamá portador de
la cédula de identidad
personal Nº 2-105-
2165 y 8-381-850
respectivamente, ha
solicitado a la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria,
mediante solicitud Nº
8-7-31-99, según
plano aprobado Nº
808-17-14751 del 9 de
junio del 2000, la
adjudicación a título
oneroso de una

parcela de tierra
Patrimonial
Adjudicable, con una
superficie de 0 Has
+0,344.39 Mts.2. que
forma parte de la finca
89005, Tomo 1772,
Doc. 3 de propiedad
del Ministerio de
Desarrollo
Agropecuario.

El terreno está
ubicado en 24 de
Diciembre,
Corregimiento de
Pacora, Distrito de
Panamá, Provincia de
Panamá,
comprendido dentro
de los siguientes
linderos:

NORTE: Miguel
Rivas.

SUR: Caros Díaz,
Bernardo Díaz.

ESTE: Joaquín
Castillo Soto.

OESTE: Vereda de
1.50 mts.

Para los efectos
legales se fija este
Edicto en lugar visible
de este despacho en
la Alcaldía del Distrito
o en la Corregiduría
de Pacora

Y para copia del
mismo se entregarán
al interesado para que
los haga publicar en
los órganos de
publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del
Código Agrario. Este
Edicto tendrá una
vigencia de quince
(15) días a partir de la
última publicación.
Dado en Chepo, a los
14 días del mes de
julio de 2000.

AMELIA
RODRIGUEZ

Secretaria Ad-Hoc
ARQ. OSCAR
CHAVEZ G.
Funcionario
Sustanciador
L-465-350-27
Unica Publicación

EDICTO Nº 40
MINISTERIO
DE ECONOMIA
Y FINANZAS
DIRECCION DE
CATASTRO
Y BIENES
PATRIMONIALES
DEPARTAMENTO
JURIDICO
Panamá, 5

de junio de 2000
El suscrito Director de
Catastro y Bienes
Patrimoniales

HACE CONSTAR:
Que la señora
**GLORIA MARIA
VIERA DE ALVAREZ**,
mujer, panameña,
mayor de edad, con
cédula de identidad
personal Nº 8-184-
1163, ha solicitado a
este Ministerio la
adjudicación en
propiedad a título
oneroso, de un globo
de terreno con una
cabida superficial de
600.00 M2 identificado
con el número de lote
Nº 2187 ubicado en la
parcelación
denominada "**NUEVA
GORGONA**",
Corregimiento de
Gorgona, Distrito de
Chame, Provincia de
Panamá y que forma
parte de la Finca Nº
1723, Tomo 386, Folio
28 Sección de la
Propiedad del
Registro Público, el
cual tiene los
siguientes linderos y

medidas:
NORTE: Lote Nº 2195 y mide 20.00 M.
SUR: Calle 6 y mide 20.00 M.
ESTE: Lote Nº 2188 y mide 30.00 M.
OESTE: Avenida 12 y mide 30.00 M.
 Que con base a lo que disponen los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la ley 63 del 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho y en la corregiduría de Nueva Gorgona, por el término de diez (10) días hábiles y copia del mismo se da a la interesada para que lo haga publicar en un diario de circulación nacional por una sola vez y en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término puedan oponerse la persona o personas que se crean con el derecho a ello.

LICDO. JAVIER A. JUAREZ V.
 Director
LICDO. HECTOR G. CABREDO
 Secretaria Ad-Hoc
 L-465-349-90
 Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
REGION Nº 2 VERAGUAS
EDICTO Nº 295-2000
 El Suscrito Funcionario

Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:
 Que el señor (a) (ita) **MARIA DEL CARMEN ALVAREZ ABREGO**, vecino (a) de Santiago, Corregimiento de Santiago - Cabecera, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-723-1186 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0567 según plano aprobado Nº 905-05-11208, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldías Nacionales Adjudicables, con una superficie de 1 Has + 6449.41 M.C, ubicadas en Los R u i c e s , Corregimiento de El Prado, Distrito de Las Palmas, Provincia de V e r a g u a s , comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Carreera Interamericana que va a Tolé a La Mesa, Luis Abrego Mendoza, calle de selecto que va a la carretera que va a Las Palmas.
SUR: Ninfa Muñoz viuda de Alvarado, Jorge Luis Carpintero.
ESTE: Calle de selecto de 15 metros que va a Las Palmas.

OESTE: Ninfa Muñoz viuda de Alvarado.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Las Palmas o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 17 días del mes de julio de 2000.

LILIA M. REYES GUERRERO
 Secretaria Ad-Hoc
JUAN A. JIMENEZ
 Funcionario
 Sustanciador
 L-465-258-86
 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
REGION Nº 2 VERAGUAS
EDICTO Nº 297-2000

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita) **AGAPITO CRUZ CAMPOS**, vecino (a) de El Cacao, Corregimiento de Arenas, Distrito de Montijo, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-47-1720, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0418, según plano aprobado Nº 906-02-11175, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 24 Has + 0,385.35, que forma parte de la finca 135, inscrita en el Rollo Nº 14,218, Documento 12, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de El Cacao, Corregimiento de Arenas, Distrito de Montijo, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Callejón de 3mts. Libre, Coralia Pimentel.
SUR: Orlando Pimentel, Coralia Pimentel.
ESTE: Coralia Pimentel.
OESTE: Daniel Rodríguez.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Montijo o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el

artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 14 días del mes de julio de 2000.

LILIA M. REYES GUERRERO
 Secretaria Ad-Hoc
JUAN A. JIMENEZ
 Funcionario
 Sustanciador
 L-465-258-78
 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
REGION Nº 2 VERAGUAS
EDICTO Nº 300-2000
 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita) **HERMELINDA BERNLA DE GONZALEZ Y OTROS**, vecino (a) de La Foresta B, Corregimiento de Canto del Llano, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-131-264, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0171, según plano aprobado Nº 910-07-11153, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldías Nacionales

Adjudicables, con una superficie de 3 Has + 3047.50 M2, ubicadas en La Peana, Corregimiento de Canto del Llano, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de tosca de los 15mts. de ancho vía Santiago - Llano de la Cruz y camino de servidumbre de 10.00 mts. De ancho libre a otras fincas.

SUR: Samuel Atencio.

ESTE: Servidumbre de 10.00 mts. de ancho libre a otras fincas.

OESTE: Camino de tosca de 15mts. de ancho vía Santiago - Llano de la Cruz.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Santiago o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago, a los 17 días del mes de julio de 2000.

LILIA M. REYES
GUERRERO
Secretaria Ad-Hoc
JUAN A. JIMENEZ
Funcionario

Sustanciador
L-465-258-60
Unica Publicación R

REPUBLICA
DE PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
REGION N° 2
VERAGUAS
EDICTO N° 301-
2000

El Suscrito
Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de
Veraguas, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita)
**M A R I A
GUADALUPE DE
PASQUALE DE
QUIGLEY**, vecino (a)
de Parque Lefevre,
Corregimiento de
Parque Lefevre,
Distrito de Panamá,
portador de la cédula
de identidad personal
N° 8-231-741, ha
solicitado a la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria,
mediante solicitud N°
90093, según plano
aprobado N° 902-01-
10674, la adjudicación
a título oneroso de
una parcela de tierra
Baldías Nacionales
Adjudicables, con una
superficie de 25 Has +
0421.18M2, ubicadas
en Alto Ibalá,
Corregimiento de
Cabecera, Distrito de
Cañazas, Provincia de
V e r a g u a s ,
comprendido dentro
de los siguientes
linderos:

NORTE: Orlando
Alvarado.
SUR: Catalino
Montalvo.

ESTE: Río Corita.

OESTE: Camino de
10.00 mts. de ancho
de Los Vales a
Cañazas.

Para los efectos
legales se fija este
Edicto en lugar visible
de este despacho en
la Alcaldía del Distrito
de Cañazas o en la
Corregiduría de — y
copias del mismo se
entregarán al
interesado para que
los haga publicar en
los órganos de
p u b l i c i d a d
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del
Código Agrario. Este
Edicto tendrá una
vigencia de quince
(15) días a partir de la
última publicación.
Dado en la ciudad de
Santiago, a los 17
días del mes de julio
de 2000.

LILIA M. REYES
GUERRERO
Secretaria Ad-Hoc
JUAN A. JIMENEZ
Funcionario
Sustanciador
L-465-258-52
Unica Publicación R

REPUBLICA
DE PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
REGION N° 2
VERAGUAS
EDICTO N° 302-2000
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de

Reforma Agraria, en la
Provincia de Veraguas,
al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita)
**ABDIEL EUCLIDES
A R M U E L L E S
GUERRA**, vecino (a)
de San Martín,
Corregimiento de
Canto del Llano,
Distrito de Santiago,
portador de la cédula
de identidad personal
N° 9121-696, ha
solicitado a la Dirección
Nacional de Reforma
Agraria, mediante
solicitud N° 9-0329,
según plano aprobado
N° 904-01-11136, la
adjudicación a título
oneroso de una
parcela de tierra
Baldías Nacionales
Adjudicables, con una
superficie de 0 Has +
5379.71M2, ubicadas
en Caña Brava.
Corregimiento de
Cabecera, Distrito de
La Mesa, Provincia de
V e r a g u a s ,
comprendido dentro
de los siguientes
linderos:

NORTE: Luis De León.
SUR: Dilayla Mabel
Armuelles de Morabito.
ESTE: José del
Carmen Espinosa.

OESTE: Camino de
tierra de 8mts. de
ancho a otros lotes y a
Canto del Llano y a
Caña Brava.
Para los efectos
legales se fija este
Edicto en lugar visible
de este despacho en la
Alcaldía del Distrito de
La Mesa o en la
Corregiduría de — y
copias del mismo se
entregarán al

interesado para que
los haga publicar en los
órganos de publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de
quince (15) días a partir
de la última
publicación.

Dado en la ciudad de
Santiago, a los 17 días
del mes de julio de
2000.

LILIA M. REYES
GUERRERO
Secretaria Ad-Hoc
JUAN A. JIMENEZ
Funcionario
Sustanciador
L-465-258-44
Unica Publicación R

REPUBLICA
DE PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
REGION N° 2
VERAGUAS
EDICTO N° 303-2000
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Veraguas,
al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) (ita)
**MARIO ARCENIO
MOJICA GUERRA**,
vecino (a) de La
C o l o r a d a ,
Corregimiento de La
Colorada, Distrito de
Santiago, portador de
la cédula de identidad
personal N° 9-51442,
ha solicitado a la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria,
mediante solicitud N°

9-0202, según plano aprobado Nº 910-02-11104, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldías Nacionales Adjudicables, con una superficie de 4 Has + 3821.38M2, ubicadas en Vía al Centeno, Corregimiento de La Colorada, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Rodrigo Mojica, Orlando Guerra Guerra.

SUR: Carreera de asfalto de 12mts. De ancho del Centeno a La Colorada.

ESTE: Orlando Guerra Guerra - La carretera de asfalto de 12mts. de ancho del Centeno a La Colorada.

OESTE: Mario Arsenio Mojica Guerra.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Santiago o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago, a los 17 días del mes de julio de 2000.

LILIA M. REYES GUERRERO
Secretaria Ad-Hoc
JUAN A. JIMENEZ
Funcionario
Sustanciador
L-465-258-28
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
REGION Nº 2 VERAGUAS

EDICTO Nº 304-2000
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) (ita)

MARIA DEL CARMEN PIMENTEL DE PINEDA Y OTRO, vecino (a) de San Martín, Corregimiento de Canto del Llano, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-79-596, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 90454, según plano aprobado Nº 905-04-11219, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldías Nacionales Adjudicables, con una superficie de 0 Has + 4 5 2 3 . 3 6 M . C , ubicadas en El María, Corregimiento de El María, Distrito de Las Palmas Provincia de Veraguas, comprendido dentro

de los siguientes linderos:

NORTE: Callejón de 2 metros de ancho que va a otros lotes.

SUR: José González.
ESTE: Carreera de asfalto de 30 metros que va a Soná a El María.

OESTE: Callejón de 2 metros de ancho que va a otros lotes y Amable Pimentel.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Las Palmas o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago, a los 17 días del mes de julio de 2000.

LILIA M. REYES GUERRERO
Secretaria Ad-Hoc
JUAN A. JIMENEZ
Funcionario
Sustanciador
L-465-258-10
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
REGION Nº 2 VERAGUAS

EDICTO Nº 306-2000
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita) **EURIBIADES DEL CARMEN GONZALEZ Y OTROS**, vecino (a) de San Francisco - Veraguas, Distrito de San Francisco, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-79-2330, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0016, la adjudicación a título oneroso de una 2 de terreno baldíos ubicado en Quebrada Calzadilla, Corregimiento de Cabecera, distrito de San Francisco de esta Provincia que describe a continuación:

Parcela Nº 1:
Demarcada en el plano Nº 908-01-11116 - con una superficie de 0 Has + 6523.14 M.C.
NORTE: Callejón de 5 metros de ancho que va a San Francisco.
SUR: Quebrada Calzadilla y César A. Villar R.
ESTE: César A. Villar R.

OESTE: Euribiades González.

PARCELA N 2:
Demarcada en el plano Nº 908-01-11116 con una superficie de 0 Has + 4249.61 M.C.

NORTE: Ramon García.

SUR: Callejón de 5 metros de ancho a San Francisco.

ESTE: Quebrada Calzadilla.

OESTE: Jesús María Vega.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de San Francisco o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 17 días del mes de julio de 2000.

LILIA M. REYES GUERRERO
Secretaria Ad-Hoc
JUAN A. JIMENEZ
Funcionario
Sustanciador
L-465-258-36
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
REGION Nº 2 VERAGUAS
EDICTO Nº 307-2000
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de

Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita) **GILBERTO GONZALEZ PEÑA**, vecino (a) de Los Bajos, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Santa Fe, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-216-702, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0069, según plano aprobado Nº 90904-11251, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldías Nacionales Adjudicables, con una superficie de 58 Has + 7 4 9 6 . 0 8 M 2, ubicadas en El Guásimo, Corregimiento de El Cuay, Distrito de Santa Fe, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Olivain Palacios.
SUR: Camino de tierra de 15.00 mts. de ancho a Los Hatillos a Hato del Carmen
ESTE: Camino de tierra de 15.00 mts. De ancho a Santa Fe a Hato del Carmen.
OESTE: Alivain Palacios.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Santa Fe o en la Corregiduría de —y

copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 17 días del mes de julio de 2000.

LILIA M. REYES GUERRERO
Secretaria Ad-Hoc
JUAN A. JIMENEZ
Funcionario
Sustanciador
L-465-258-02
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
REGION Nº 2 VERAGUAS
EDICTO Nº 308-2000

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) (ita) **SATURNINO HERNANDEZ GONZALEZ**, vecino (a) de Ciruelar Abajo, Corregimiento de San Juan, Distrito de San Francisco, portador de la cédula de identidad

personal Nº 9102-102, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0020, según plano aprobado Nº 908-05-11253, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldías Nacionales Adjudicables, con una superficie de 43 Has + 4129.88M2, ubicadas en Ciruelar Abajo, Corregimiento de San Juan, Distrito de San Francisco, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terrenos nacionales, ocupados por Cecilio Concepción.

SUR: Santos González, camino de 15mts. a Naranjal.

ESTE: Cecilio Concepción.

OESTE: Venicio Concepción.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de San Francisco o en la Corregiduría de —y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 17 días

del mes de julio de 2000.

LILIA M. REYES GUERRERO
Secretaria Ad-Hoc
JUAN A. JIMENEZ
Funcionario
Sustanciador
L-465-257-97
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
REGION Nº 2 VERAGUAS
EDICTO Nº 309-2000

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) (ita) **ANTONIA GUEVARA GONZALEZ**, vecino (a) de San Anotonio, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-206-395, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0040, según plano aprobado Nº 910-01-11221, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 0613.70M2, que forma parte de la finca 156, inscrita al Rollo Nº 14,343, Documento 3 de propiedad del Ministerio de

Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de San Antonio, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Callejón de 5.00 mts. de ancho a otros lotes.

SUR: José Aizprúa.

ESTE: Emerita Jaramillo Pinto.

OESTE: Callejón de 5.00 mts. de ancho a La C.I.A.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Santiago o en la Corregiduría de —y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 17 días del mes de julio de 2000.

LILIA M. REYES GUERRERO
Secretaria Ad-Hoc
JUAN A. JIMENEZ
Funcionario
Sustanciador
L-465-257-89
Unica Publicación R